MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DEL PARAGUAY

VOLÚMEN PRIMERO

ASUNCIÓN

EST. TIP. DE EL CÍVICO—B. CONSTANT 228

1908

Asunción, 11 de Febrero de 1908.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores á publicar periódicamente un boletín oficial en que han de insertarse los documentos diplomáticos y consulares existentes en su archivo, y los que en adelante emanen de las relaciones que mantiene la República con los demás países.

Este boletín se denominará «Archivo Diplomático y Consular del Paraguay».

Art 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FERREIRA
CECILIO BÁEZ

Tratado de amistad, unión y límites entre el Paraguay y Buenos Aires, del 12 de Octubre de 1811

La Junta Superior Gubernativa de esta Provincia á todos sus habitantes.

Si el buen éxito de nuestros primeros sacrificios quando dirigimos nuestros pasos á la mansión deliciosa de la libertad, es bastante motivo de gloria y satisfacción: esta debe crecer á medida que se alienta nuestra esperanza con la proporción para nuevas empresas. Parece que una especial providencia nos ha favorecido hasta aquí en todas nuestras resoluciones; y si en los sucesos pasados podemos fundar alguna congetura de los futuros: bien podemos decir que ya no estamos distantes de ver el colmo de nuestra felicidad. La revolución gloriosa, con que recobramos nuestra dignidad primitiva, haciendonos superiores á los peligros y obstáculos que intentó oponer el despotismo exitará siempre la mas tierna memoria y placer aun en las almas menos sensibles; pero ciertamente no podrá hacer menos el recuerdo de nuestra feliz unión y reconciliación con la insigne Ciudad y Provincia de Buenos Aires. Ya con otro bando se manifestó al público este grande acontecimiento digno de los mayores aplausos por todas sus circunstancias. Reconocida nuestra independencia aun restaba concordar sobre otros puntos menos esenciales á la verdad, pero de no poca importancia y consideración por sus consequencias. Esta negociación se ha terminado felizmente á nuestra entera satisfacción y la Excelentísima Junta de Buenos Aires por medio de sus Ilustres Representantes embiados á esta Ciudad acaba de darnos en esta conclusión una nueva prueba y la mas brillante de la rectitud de sus determinaciones y de las ideas benéficas y liberales de que se halla posehida con respecto á esta Provincia. El gobierno que por la obligación que le impone su Ministerio, ha tomado siempre el mayor interes, no solo en sostener los justos derechos de la Provincia,

mas tambien en todo cuanto concierne á la prosperidad comun y particular de todos sus moradores tiene hoy la mayor complacencia en comunicar al público este último tratado arreglado y concluido en la forma siguiente:

Los infrascriptos Presidente y Vocales de la Junta de esta Ciudad de la Asunción del Paraguay y los Representantes de la Excelentísima Junta establecida en Buenos Aires y asociada de Diputados del Rio de la Plata, haviendo sído embiados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes á la unión y común felicidad de ambas Provincias y demas confederadas, y á consolidar el sistema de nuestra regeneración política, teniendo al mismo tiempo presentes las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay en veinte de Julio último á la citada Excelentísima Junta y las ideas benéficas y liberales que animan á esta, conducida siempre de sus constantes principios de Justicia, de equidad y de igualdad, manifestados en su contestación oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente: hemos convenido y concordado despues de una detenida reflexión en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Hallándose esta Provincia del Paraguay en urgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable para su seguridad y para poder rechazar, y hacer frente á las maquinaciones de todo enemigo interior, ó exterior de nuestro sistema: Convenimos unanimemente en que el Tabaco de Real Hacienda existente en esta misma Provincia se venda de cuenta de ella y sus productos se inviertan en aquel sagrado objeto, ú otro de su analogía al prudente arbitrio de la propia Junta de esta Ciudad de la Asunción, quedando como efectivamente queda extinguido el estanco de esta especie y consiguientemente de libre comercio para lo sucesivo.

ARTÍCULO SEGUNDO

Que así mismo el peso de Sisa y Arbitrio, que anteriormente se pagaba en la Ciudad de Buenos Aires por cada tercio de yerba que se extraía de esta Provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma Ciudad de la Asunción con aplicación precisa á los mismos objetos

indicados, y para que esta determinación tenga en adelante el debido efecto se harán oportunamente las prevenciones convenientes, en la inteligencia de que sin perjuicio de los Derechos de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines establecerse por la Excelentísima Junta algún moderado impuesto á la introducción de sus frutos en Buenos Aires siempre que una urgente necesidad lo exija.

ARTÍCULO TERCERO

Considerando que á mas de ser regular y justo que el derecho de Alcavala se satisfaga en el lugar de la venta donde se adeuda: no se cobre en esta Provincia del Paraguay Alcavala alguna del expendio que en la de Buenos Aires ha de hacerse de los efectos ó Frutos, que se exportasen de la Asunción: tampoco en lo sucesivo se cobrará anticipadamente Alcavala alguna en dicha ciudad de Buenos Aires, y demas de su comprehensión por razón de las ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de qualesquier efectos que se conducen, ó se remiten á ella, entendiéndose con la calidad de que sin perjuicio de los Derechos de esta Provincia podrá arreglarse este punto en el Congreso.

ARTÍCULO QUARTO

A fin de precaver en quanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra Provincia con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del Partido nombrado de *Pedro González* que se halla situado de esta banda del Paraná: continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla; en cuya virtud se encargará al cura de las Ensenadas de la Ciudad de Corrientes no haga novedad alguna, ni se ingiera en lo espiritual de dicho Partido, en la inteligencia de que en Buenos Aires se acordará con el Ilustrísimo Señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposición interina, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso general la demarcación fixa de ambas Provincias hacia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los límites de esta Provincia del Paraguay en la forma en que actualmente se hallan, encargandose consiguientemente su govierno de custodiar el Departamento de Candelaria.

ARTÍCULO QUINTO

Por consequencia de la independencia en que queda esta Provincia del Paraguay de la de Buenos Aires conforme á lo convenido en la citada contestación oficial de 28 de Agosto último: Tampoco la mencionada Excelentísima Junta pondrá reparo en el cumplimiento y execución de las demas deliberaciones tomadas por esta del Paraguay en Junta general conforme á las declaraciones del presente tratado; y bajo de estos artículos deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vínculos y empeños que unen, y deben unir ambas provincias en una federación y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya no solo á conservar y cultivar una sincera, sólida y perpetua amistad, sino tambien auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo genero de auxilios segun permitan las circunstancias de cada una, toda vez que lo demande el sagrado fin de aniquilar y destruir qualquier enemigo que intente oponerse á los progresos de nuestra justa causa y comun libertad; en fé de todo lo cual con las mas sinceras protestas de que estos estrechos vínculos unirán siempre en dulce confraternidad á esta Provincia del Paraguay y las demas del Rio de la Plata, haciendo á este efecto entrega de los poderes insinuados, firmamos esta Acta por duplicado con los respectivos Secretarios, para que cada parte conserve la suya á los fines consiguientes. Fecha en esta dicha ciudad de la Asunción del Paraguay á doce de Octubre de mil ochocientos once.

Fulgencio Yegros—Doctor José Gaspar de Francia—Manuel Belgrano—Pedro Juan Caballero—Doctor Vicente Anastasio de Echevarria — Fernando de la Mora, Vocal-Secretario—Pedro Feliciano de Cavia, Secretario.

De este modo han quedado cumplidamente satisfechos los deseos de la Provincia, disipados los motivos de esta discución política y estrechados nuevamente los vínculos de nuestra unión. La garantía de esto se funda en nuestros empeños solemnes y en el interés general de ambas Provincias. Siendo una la causa, unos mismos deben ser

nuestros votos, y todo debe ceder á tan sagrado objeto. Ya no hay ni debe haber división entre una y otra Provincia. Los hijos de Buenos Aires son y deben reputarse del Paraguay, y los hijos de esta Provincia son y deben también mirarse como Patricios de Buenos Aires. Serán nuestros enemigos todos los que se declarasen contra aquel Pueblo hermano y aliado; y Buenos Aires se sacrificará tambien á fin de perseguir y esterminar á los que se declaren enemigos nuestros. Unidos en esta alianza indisoluble, y proveidos ya de nuevos recursos, devemos considerarnos mas fuertes y con mas poder para sostener la causa común. Y pues el Govierno ha dedicado todos sus desvelos en los medios de prosperar la Provincia, extendiendo sus miras aun mas allá de lo que ella había propuesto: esforzémonos en defender aquella justa causa con el decoro que corresponde á la dignidad de un pueblo como el Paraguay. Inflamados del amor de la Patria, y de aquel deseo vehemente de lo grande, que conduce á la gloria, y á las acciones heroicas; sea el grito general de todos: *Morir por la Patria y por la común libertad.* Y para que este Manifiesto se haga notorio, y llegue á noticia de todos: se publicará por bando en la forma acostumbrada, y sacandose las copias competentes se fixarán en los Lugares de estilo, y se circularán á las Villas, Poblaciones, y demas Partidos de esta Jurisdicción. Fecho en esta ciudad de la Asunción del Paraguay á catorce de Octubre de mil ochocientos once.

Fulgencio Yegros—Doctor José Gaspar de Francia—Pedro Juan Caballero—Fernando de la Mora, Vocal y Secretario.

En la Asunción del Paraguay en el expresado día mes y año: Yo el Escribano de Govierno sali del Quartel General de esta Plaza acompañado de una Compañia de Granaderos, Sargentos, Pífanos y Tambores, haciendo cabeza el capitan de Granaderos don Vicente Ignacio Iturbe; y en los parages públicos y acostumbrados hice publicar por bando el antecedente manifiesto por voz del Mulato Miguel Maiz, que hizo de pregonero; lo que pongo por diligencia para que conste; y de ello doy fé.—*Ruiz.*

Concuerda este testimonio con el bando original de su tenor y Diligencia de su publicación á los que me re-

fiero; y en virtud de lo en él mandado, signo y firmo el presente en la Asunción á diez y seis del expresado mes y año.

En Testimonio de Verdad.

Jacinto Ruiz

Escribano Público y de Gobierno

Tratado de amistad, comercio y navegación con Corrientes, de 6 de Setiembre de 1841.

«Los insfrascriptos cónsules de la República del Paraguay, habiendo examinado, y hallado en debida forma los poderes de Don Gregorio Valdez y Don Juan Mateo Arriola embiados extraordinarios del Exmo Govierno de Corrientes cerca de este, para acordar un tratado de amistad, comercio y navegación, han conferenciado y convenido en los articulos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Queda establecida la amistad, y reciproca libertad de comercio entre los súbditos de ambos Goviernos y en esta conformidad los buques comerciantes venidos legalmente de Corrientes llegarán con toda seguridad, y libertad hasta la Villa del Pilar.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las transaciones mercantiles serán libres entre los contratantes.

ARTÍCULO TERCERO

El comerciante podrá pedir si le conviniere el depósito en los almacenes del Estado, del todo ó parte de su factura con calidad de pagar el dos por ciento y de reembarcar libre de otro derecho todo lo que no vendiere al tiempo de su regreso.

ARTÍCULO CUARTO

Los hijos de ambos estados serán considerados como naturales de uno y otro pais para el uso libre de sus derechos.

ARTÍCULO QUINTO

Los pasos de la Patria, Yabebiri é Itapúa, se han señalado para el comercio terrestre.

ARTÍCULO SEXTO

El mismo paso de la Patria de esta banda, y de la otra el de Garayo se destinan para la correspondencia oficial de ambos Goviernos que acordarán las providencias convenientes á este objeto y el de la comunicación particular.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Continuarán los derechos de introducción y extraccion conforme á las respectivas planillas que se han manifestado para ambas partes contratantes, á excepcion de los relativos á la yerba, tabaco en rama y manufacturados en cigarros, miel, dulces y caña que ajustarán por notas oficiales los mismos Goviernos contratantes.

ARTÍCULO OCTAVO

Queda á salvo el derecho de los cónsules á las comunicaciones oficiales de otros Goviernos, en cuanto no se oponga á este tratado.

ARTÍCULO NONO

El presente tratado será ratificado por el Exmo Govierno de Corrientes dentro del término de un mes de su fecha.

En testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado á los fines consiguientes los cónsules con su secretario, y los embiados extraordinarios, sellandolos con sus sellos respectivos.

Hecho en la Asunción del Paraguay á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Carlos Antonio López—Mariano Roque Alonzo—Vicente Roa, Secretario—Gregorio Valdez—Juan Mateo Arriola.

Visto y examinado con detencion el precedente tratado y encontrando digno de nuestra aprobación: en uso de las facultades que investimos por la soberana sancion de doce de corriente mes de Agosto, lo aceptamos, confirma-

mos y ratificamos en todas sus partes, prometiendo y obligandonos á nombre de la Provincia qe. presidimos, y bajo nuestra palabra de honor á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus articulos sin permitir qe. en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de lo cual firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificación, sellándolo con el sello de nuestro despacho y autorizándolo nuestro secretario en el departamento de relaciones exteriores.

Dado en la ciudad de Corrientes á los veinte y tres dias del mes de Agosto año del señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

Pedro Ferré—Manuel Leyva

Los arreglos estipulados en el articulo septimo del tratado ratificado se han hecho efectivos por el decreto siguiente:

El Gobernador y Capitan general de la Provincia de conformidad con la autorización que le acuerda la Ley de doce del corriente, y en virtud de haberse ratificado con esta fecha el tratado de amistad, comercio y navegación celebrada con el Exmo Govierno de la República del Paraguay el treinta y uno de Julio ultimo, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO

El tabaco en rama, cigarros, miel y dulces, producciones de la República del Paraguay, pagarán á su introducción en la Provincia el ocho por ciento sobre su aforo, y medio de eslingage que está establecido á la yerba mate de la misma República.

ARTICULO SEGUNDO

Queda permitida en la Provincia la introducción del aguardiente de caña de la misma procedencia pagando el derecho que establece el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO

Comuniquese, publiquese y dese al registro oficial. Corrientes, Agosto veinte y tres, de mil ochocientos cuarenta y uno.

Pedro Ferré

Tratado provisorio de límites entre el Paraguay y el Estado de Corrientes, de 6 de Setiembre de 1841

Los infrascriptos consules de la República del Paraguay, habiendo examinado los poderes de Don Gregorio Valdés y Don Juan Mateo Arriola enviados extraordinarios del Exmo Govierno de Corrientes cerca de este sobre los derechos territoriales de ambos paises, tuvieron presente que los primeros sin especial delegación del Soberano Congreso general y los segundos como representantes solo de una parte integrante de la República Argentina no pueden establecer una demarcación fixa y deseando afirmar con mayores vínculos el tratado de amistad, comercio y navegación que han concluido este dia, convinieron provisionalmente entretanto que ambas partes invistan plenos poderes para un acuerdo definitivo en los articulos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Queda reconocido por pertenencia de la República á esta banda del Paraná el territorio que corresponde á la Jurisdicción de la Villa del Pilar hasta Yabebiri.

ARTÍCULO SEGUNDO

Sin perjuicio de los derechos de la República del Paraguay y de la Argentina se reconoce como pertenecientes á la primera las tierras del campamento llamado San José de la Rinconada y de los Pueblos extinguidos Candelaria, Santa Ana, Loreto, San Ignacio Miní, Corpus y San José hasta la tranquera de Loreto: y por el de la segunda: San Cárlos, Apóstoles, Mártires y los demas que están en la costa del Uruguay.

ARTÍCULO TERCERO

Los emigrados que se hallan en los territorios contenidos en el articulo antecedente no serán molestados por

las partes contratantes siempre que guarden las leyes respectivamente establecidas.

ARTÍCULO CUARTO

La isla de Apipé ó Borda y las que se hallan más cercanas al territorio de Corrientes en el rio Paraná quedan á su favor, y al de la República las que estén en igual caso.

ARTÍCULO QUINTO

El presente tratado será ratificado por el Exmo Governo de Corrientes dentro del término de un mes de su fecha.

Y en testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado á los fines consiguientes los consules con su secretario, y enviados extraordinarios, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en la Asunción del Paraguay á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Carlos Antonio Lopez—Mariano Roque Alonzo—Vicente Roa, Secretario—Gregorio Valdés—Juan Mateo Arriola.

Visto y examinado con detencion el precedente tratado provisorio y encontrándolo digno de nuestra aprobacion, en uso de los altos poderes que investimos por la honorable sancion de doce del corriente mes de Agosto, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos prometiendo y obligándonos á nombre de la provincia que presidimos y baxo nuestra palabra de honor á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus articulos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de lo qual firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificacion, sellándolo con el sello de nuestro despacho y autorizándolo nuestro Secretario en el departamento de relaciones exteriores.

Dado en la ciudad de Corrientes á los veinte y tres dias del mes de Agosto año del señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

Pedro Ferré—Manuel Leiva

Con fecha de este dia hemos procedido á efectuar el cange de estilo con Don Juan Mateo Arriola especial-

mente comisionado para esto, y queda sellada la negociacion á entera satisfaccion de los Goviernos contratantes á cuyo honor y Justicia pertenece la fidelidad en la observancia de los pactos ratificados. Nos congratulamos de que los esfuerzos generales han de secundar nuestros votos por la estabilidad de las presentes relaciones y por la prosperidad de ambos paises. Y para que este manifiesto llegue á noticia de todos, publiquese por bando en la forma acostumbrada, y sacándose las copias competentes se fixarán en los lugares de estilo y se circularán á las Villas, Fuertes, Departamentos y partidos de esta Jurisdicción.

Dado en la Asunción Capital de la República del Paraguay á seis de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Carlos Antonio Lopez—Mariano Roque Alonzo—Domingo Francisco Sanchez, secretario.

Es copia fiel sacada del bando publicado en esta capital el dia de ayer y obra en el despacho general de Govierno al que en lo necesario me refiero; y de mandato de los señores Cónsules de la República lo autorizó y firmó en la Asunción á siete de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Domingo Francisco Sanchez
Secretario del Supremo Gobierno

Tratado de amistad, comercio, navegación, extradición y limites entre el Paraguay y el Imperio del Brasil, del 7 de Octubre de 1844.

(No ratificado por el Emperador)

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Su Magestad el Emperador del Brasil y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay igualmente animados del deseo de estrechar los vinculos de amistad que feliz y constantemente existe entre el Imperio y la Republica, y de cultivar y desenvolver las relaciones de comercio que de largos años están establecidas entre los dos Estados ajustando, y regularizándolas sobre bases francas y permanentes, y queriendo á mas de esto proveer sobre otros objetos de importante y recíproca utilidad, determinaron arreglar un tratado solemne, y para este fin Su Magestad el Emperador del Brasil ha nombrado su comisario al señor José Antonio Pimenta Bueno doctor en ciencias sociales y jurídicas, magistrado brasilero, y su ministro plenipotenciario, el cual despues de presentados sus plenos poderes que fueron hallados en debida forma ha convenido con el Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, Ciudadano Don Carlos Antonio Lopez en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre Su Magestad el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, y la Republica del Paraguay, y sus ciudadanos en todas sus posesiones y territorios respectivos sin distincion de personas y lugares. Las altas partes contratantes aplicarán toda su atencion para que esta amistad y buena inteligencia sean mantenidas constante y perpetuamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

Su Magestad el Emperador del Brasil que tiene ya reconocida la independencia y soberanía de la República

del Paraguay interpondrá sus efectivos y buenos oficios para que las demas potencias reconozcan igualmente y cuanto antes la misma independencia y soberanía de la República.

ARTÍCULO TERCERO

En caso de que la República del Paraguay sea amenazada de un ataque hostil, Su Magestad el Emperador del Brasil empleará todos los esfuerzos no solo para prevenir las hostilidades sinó tambien para que la República obtenga justa y completa satisfaccion de las ofensas recibidas.

ARTÍCULO CUARTO

En consecuencia de esta amistad y sincero acuerdo habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los súbditos de las altas partes contratantes en todos los puertos, lugares y territorios que se hallan actualmente abiertos, ó llegaren á ser abiertos al comercio de cualquiera otra nacion estrangera, porque desde entonces quedarán luego franqueados á los súbditos de las altas partes contratantes debajo de las mismas condiciones.

ARTÍCULO QUINTO

Consiguientemente los súbditos de las altas partes contratantes podrán dirigirse, y transportar sus generos para los sobredichos lugares, y residir en ellos, ejercer su industria, alquilar casas y almacenes, abrir tiendas y manejar sus intereses como quieran, y mejor les convenga.

ARTÍCULO SEXTO

Las dos altas partes contratantes convienen mas en que los súbditos de cada una de ellas gozarán en sus respectivos territorios y estados todos y cualesquier privilegios, ventajas y exenciones que son ó fueren concedidos á los individuos ó al comercio y navegacion de cualquiera otra nacion, quedando entendido que esas condiciones favorables serán luego por el mismo hecho y de derecho recíprocamente concedidas, como si hubiesen sido espresamente declaradas en el presente tratado.

ARTÍCULO SEPTIMO

Los súbditos de cualquiera de las altas partes contratantes podrán disponer de sus propiedades, libremente, y por cualesquier títulos como donacion, venta, cambio, testamento, ú otro cualquiera. Sus personas, casas y haciendas serán protejidas, y atendidas. Ellos serán esentos de emprestitos forzados, y no serán obligados á pagar contribuciones, ni impuestos más ni mayores de aquellos que pagan, ó hubieren de pagar los respectivos súbditos.

ARTÍCULO OCTAVO

Serán respetadas sus correspondencias, libros comerciales y demas papeles. Pero en caso de crímenes en que segun las leyes del país tienen lugar las buscas ó visitas, y exámenes ó investigaciones, éstas se haran á presencia del magistrado competente y del agente comercial respectivo á residir en el lugar.

ARTÍCULO NONO

Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán salir libremente del territorio de la otra. Si hubiere alguna desinteligencia, quiebra de amistad, ó rompimiento (lo que Dios no permita) entre las altas partes contratantes, ellos continuarán á pesar de eso gozando de los mismos derechos y proteccion, y en el caso de que sean mandados salir del pais se les concederá tiempo suficiente para disponerse y la facultad de llevar sus propiedades y efectos no debiendo en caso alguno ser ese tiempo menor de dos meses contados desde la intimacion.

ARTÍCULO DÉCIMO

Los súbditos de cada uno de los dos estados que estuvieren dentro de los dominios del otro tendrán tambien la libertad de comerciar con los súbditos de las otras naciones estrangeras en la misma forma que los naturales del país.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Su Magestad el Emperador del Brasil concede á las embarcaciones de la República del Paraguay, y de sus

súbditos en los puertos y mares del Imperio todos los derechos, privilegios y favores que actualmente son y en lo futuro fueren concedidos á la nacion mas favorecida, no sirviendo todavía de termino de comparacion la nacion portuguesa.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Queda garantida para las dos potencias y sus súbditos la navegacion de los rios Paraná y Paraguay en toda la estension de los dos estados y dominios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Con el fin de cortar el contrabando y estravio de derechos, es estipulado que las embarcaciones de los subditos de una de las altas partes contratantes desde que navegaren en lugares de dichos rios en que la otra posea una de las márgenes, quedan sujetas á las visitas de los agentes fiscales de cualquiera de los dos estados que podrán examinar el pasaporte manifiesto de carga, y demas documentos y dar en ellos su visto; podrán tambien acompañar en sus transportes á las dichas embarcaciones, y observarlas hasta el lugar en que ninguna de sus márgenes pertenezca mas á su govierno.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Acordóse mas que desde que dichas embarcaciones llegaren á los lugares de los referidos rios en que una de las altas partes contratantes posea ambas márgenes quedarán sujetas á mas de las providencias del artículo antecedente á recibir guardas en su bordo hasta los puntos de los respectivos estados caso que alguno de ellos se destinen ó hasta pasar tales porciones de los rios. Los guardas impedirán la defraudacion de derechos y el desembarque de mercaderías en lugares no abiertos al comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Las autoridades encargadas de dar despacho y pasaporte á las embarcaciones que navegaren por los mencionados rios declararán siempre en ellos la direccion y lugar, en que van á hacer su desembarque, y cuando este deba

verificarse en alguno de los dos estados enviarán á las autoridades respectivas aviso y manifiesto declaratorio de la cantidad y naturaleza de la carga.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

No obstante la disposicion del artículo antecedente los súbditos de las altas partes contratantes podran descargar solamente parte de la carga de sus embarcaciones en los puertos para adonde fueren destinadas, completarla, ó seguir con toda ella para otros como mas vieren convenir á sus intereses. Con todo se han de observar acerca del comercio del cabotage las leyes de cada uno de los dos estados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Quedan sujetos á la aprehensión y multa en la forma de las leyes de los respectivos estados las mercaderías desembarcadas en cualesquier lugares que no se hallaren abiertos al comercio. Pero esta disposición no comprende el caso de peligro inminente de naufragio, avería ó fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Cuando sucediere que alguna embarcacion perteneciente á cualquiera de los dos estados naufrague en los mares, puertos ó rios del otro, las autoridades del lugar prestarán todo el socorro posible para salvar las personas y efectos, así como para proveer sobre la seguridad y conservacion de los articulos salvados ó de su producto, á fin de que sean entregados al dueño luego que fueren pagados los gastos hechos en la salvacion y guarda de los géneros. Los géneros salvados no serán sujetos á pagar derechos algunos excepto si en vez de reembarcados fueren despachados para el consumo.

ARTÍCULO DÉCIMO NONO

Las embarcaciones de los súbditos de una de las altas partes contratantes que entraren, demorasen, pasaren ó salieren de dichos rios y lo mismo en los lugares en que las dos márgenes pertenezcan á la otra, no serán obligadas

á pagar por titulo ó denominacion alguna ningunos otros ó mayores derechos de los que son actualmente ó en lo futuro fueren impuestos sobre las embarcaciones nacionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Para evitar dudas sobre la nacionalidad de las embarcaciones las altas partes contratantes declaran que serán consideradas embarcaciónes de sus súbditos aquellas que fueren por ellos poseidas, cuyo maestre y mitad de la tripulacion fueren súbditos respectivos y que como tales fueren reconocidas, y despachadas por parte de sus gobiernos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Queda estipulado que cuando los practicantes ó marineros huyeren de las embarcaciones pertenecientes á los súbditos de una de las altas partes contratantes durante su estadía en los puertos ó rios de la otra, las autoridades competentes serán obligadas á hacer todas las posibles diligencias para la aprehension y entrega de los mismos desde que la reclamacion fuere hecha por los respectivos agentes comerciales ó en su falta por los propietarios, consignatarios ó maestres de las embarcaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

A fin de proteger eficazmente el comercio y la navegacion de sus súbditos asi por mar como por los rios las altas partes contratantes convienen en perseguir los piratas é imponer el pleno rigor de las leyes sobre las personas residentes en su territorio que se probase tener complicidad en tales crimenes; y todos los navios y cargas pertenecientes á súbditos de cada una de las altas partes contratantes que los piratas robasen y llevasen á los dominios de la otra serán restituidos á sus dueños ó procuradores. La restitucion será hecha aun cuando el artículo reclamado ya se haya vendido, una vez que el comprador supiere ó pudiese saber que dicho artículo había sido obtenido por piratería, á que la reclamacion sea hecha dentro de un año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Las altas partes contratantes se comprometen á trabajar de comun acuerdo, y con toda eficacia á fin de afirmar para sus súbditos la libertad de la navegacion del rio Paraná hasta el rio de la Plata.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

Cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho de nombrar agentes comerciales en los puertos y lugares de la otra abiertos al comercio para el bien de los intereses de sus súbditos. Tales agentes no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin ser debidamente nombrados, y sin que sean previamente reconocidos y aprobados por el Gobierno en cuyo territorio fueren empleados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

Cuando se agitaren cuestiones entre súbditos de una misma de las dos naciones y no se avinieren por vía de conciliacion en los juzgados de paz podrán ser decididas arbitralmente por los agentes comerciales respectivos á existir en los lugares. Sus decisiones serán terminantes cuando en ello hubieren concordado previamente las partes, pero fuera de ese caso habrá recurso para los tribunales de apelacion del pais. En ambas hipótesis las justicias territoriales darán ejecucion á las sentencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

De la misma suerte tendrán el derecho de recaudar y administrar la hacienda y propiedades de los súbditos de su nacion que fallecieren abintestado á beneficio de los legítimos herederos inventariando los bienes para el efecto de pagar los respectivos impuestos y á los acreedores á la hacienda, segun las leyes del pais en que tuviere lugar el fallecimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Queda ajustado y convencionado que ninguna de las altas partes contratantes con conocimiento y voluntariamente recibirá ó conservará en su servicio súbditos de la

otra que desertaren del servicio de esta, y por el contrario lo largará luego que así fuera requerido, y restituirá los efectos públicos que hubiere conducido. Si alguna de las altas partes contratantes concediere á cualquier otro estado favor alguno al respecto de desertores será desde entónces cencedido á la otra de la misma manera como si fuera espresamente estipulado en el presente tratado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

Para la mejor administracion de justicia cada una de las altas partes contratantes se obliga desde que hubiere requisicion de agentes autorizados para el efecto de entregar los individuos que acusados de crimenes de homicídio, infanticidio, bancarrota fraudulenta, moneda falsa, incendio y envenenamiento se refugiasen ó fueren encontrados en el territorio de la otra con tal que el Estado que requiriese envie al otro un sumario del crimen demostrativo de que existen pruebas bastantes para la prision del criminoso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NONO

Los gastos de prision, mantencion y estradicion ejecutada en virtud del articulo antecedente serán pagados por el Gobierno, en cuyo nombre fuere hecha la requisicion.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

Queda espresamente estipulado que el súbdito cuya entrega fuere concedida no podrá en caso alguno ser perseguido por delitos políticos cometidos antes de ella.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

Todos los enemigos súbditos rebeldes ó criminosos políticos de una de las dos potencias que llegaren á las fronteras de la otra serán desarmados, dispersos, é internados en distancia, de mas de cincuenta leguas de ella. Las armas y demas propiedades pertenecientes al Estado ó súbditos de él serán prontamente restituidas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

Cada una de las altas partes contratantes se compromete á no permitir que en sus territorios se hagan reuniones,

se organicen ó se conserven fuerzas, ó se apresten cualquiera recursos que puedan ser destinados á hostilizar á la otra.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

Los esclavos de los súbditos de una de las altas partes contratantes que huyeren para el territorio de la otra serán presos, depositados y restituidos despues de pagados los gastos de su prision y depósito. Pero no podrán sufrir castigo violento por el crimen de la fuga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO

Las altas partes contratantes trabajarán de acuerdo y emplearán los medios necesarios para librar sus fronteras comunes de las incursiones y daños causados por los indios salvajes, y desalojarlos de ellas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

Las altas partes contratantes se comprometen tambien á nombrar comisarios que examinen y reconozcan los límites indicados por el tratado de San Ildefonso de 1° de Octubre de 1777 para que se establezcan los límites definitivos de ambos estados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO

El presente tratado será ratificado competentemente por las altas partes contratantes, y las ratificaciones serán trocadas en el plazo de ocho meses contados desde el presente dia, ó antes si fuere posible. El será observado desde entonces hasta el 1° de Enero de 1852. Desde esta data en adelante una de las altas partes contratantes podrá declarar á la otra su intencion de hacerlo cesar, y hecha esta declaracion cesará con efecto en la espiracion de seis meses que se siguieren al dia de la intimacion de tal declaracion.

En testimonio de lo cual los abajos firmados Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador del Brasil, y el Exmo Señor Presidente de la República del Paraguay, oido su consejo de Estado en virtud de nuestros respectivos plenos poderes firmamos el presente tratado y le ha-

cemos poner el sello de las armas de los respectivos Estados.

Hecho en la ciudad de la Asunción á los siete días de Octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

CARLOS ANTONIO LOPEZ
JOSÉ ANTONIO PIMENTA BUENO
Andrés Gill
Secretario de Govierno, y encargado provisoriamente de Relaciones Esteriores

Tratado de navegación y comercio entre el Paraguay y el Gobierno de Corrientes, del 2 de Diciembre de 1844.

Convenio sobre la navegacion.

Nos Joaquin Madariaga, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, y Carlos Antonio Lopez, Presidente de la República del Paraguay, interesados vivamente en remover todos los obstáculos que puedan oponerse en adelante á la buena inteligencia, que debe animar á los Gobiernos, ligados solemnemente por Tratados de amistad, hemos determinado concluir el presente convenio por Nos, y en nuestra capacidad oficial; quedando obligados á recabar de sus respectivos cuerpos deliberantes la competente ratificacion, y mientras tanto tendrá el más exacto cumplimiento el presente, en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO

El derecho de visita en los casos en que tenga lugar segun el derecho de gentes se verificará reciprocamente en las embarcaciones correntinas y paraguayas con las modificaciones siguientes:

1º El nunca se entenderá á embarcaciones de guerra de cualquiera de los dos Gobiernos.

2º No se extenderá tampoco á las embarcaciones mercantes que fueren convoyadas por barcos de guerra desde que los Comandantes de ellos aseguren que ellas no trasportan contrabando de guerra. Los Comandantes serán responsables y castigados por sus Gobiernos en caso de falsedad.

3º Cuando las embarcaciones mercantes no fueren en convoy, las visitas ó sean hechas por embarcaciones de guerra ó por parte de fortalezas, ó baterias se limitarán al exámen de los despachos y demas papeles de bordo que tuvieren fé pública, y cuando mas á una informacion sumaria de equipages y pasageros sin que sea permitido

detener las embarcaciones por mas tiempo que el necesario para tales exámenes, y mucho menos forzar las escotillas y volúmenes.

ARTÍCULO SEGUNDO

Cuando uno de los dos Gobiernos pusiere en práctica el derecho de detencion, ó embargo avisará inmediatamente al otro.

ARTÍCULO TERCERO

El derecho de apresamiento de las embarcaciones ó propiedades enemigas será ejercido relativamente á los dos Gobiernos con las siguientes restricciones.

1º La bandera enemiga cuando fuere aprehendida por uno de los dos gobiernos no perjudicará las propiedades de los súbditos del otro que navegaren de bajo de ella.

2º La bandera de uno de los dos Gobiernos en caso de visita, ó pasage por las aguas, puertos ó fortificaciones del otro cubre y salva la propiedad del beligerante una vez que no sea contrabando de guerra.

El presente convenio se observará sin limitacion de tiempo, pero si uno de los dos Gobiernos quisiere hacerlo cesar para celebrar otras estipulaciones, ó seguir otros principios intimará su pretension al otro, y solo despues de tres meses contados desde el dia de la intimacion dejarán de tener fuerza las presentes convenciones.

En fé de lo cual firmamos el presente instrumento de nuestra mano, y lo hacemos refrendar por nuestro Secretario de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Guerra, sellándolo solemnemente con los sellos respectivos, y haciendo el cange y remision del documento, que á cada una de las partes contratantes pertenece, por el intermedio del Señor Ministro Plenipotenciario y Consúl general de Su Magestad Imperial del Brasil cerca del Gobierno de la República del Paragnay Doctor Don José Antonio Pimenta Bueno.

Dado en la Capital de Corrientes á los dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L S) JOAQUIN MADARIAGA
(L S) CARLOS ANTONIO LOPEZ
José Inocº Marquez — Andres Gil

Nos: Joaquin Madariaga, Gobernador y Capitan Gral. de la Provincia de Corrientes, habiendo comunicado al Honorable Congreso Gral el tratado celebrado en 2 de Diciembre del año p^do^ entre el Govierno de esta Provincia y el de la Republica del Paraguay para su consentim^to^, y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificarlo y confirmar dho tratado, por el presente acto lo ratificamos y confirmamos en toda forma; prometiendo y obligándonos á nombre de dha Provincia de Corrientes, á que todas las estipulaciones hechas y obligaciones contraidas en él, serán sagradas é inviolablemente cumplidas.

En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificac^n^ y hecholo refrendar por nuestro Secretario de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Guerra, sellándolo solemnem^te^ con el sello de la Prov^a^ en la Ciudad de Corrientes, á diez y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

JOAQ^N^ MADARIAGA
José Inoc^o^ Marquez

Hay un sello.

¡P. L. C.!

El H. C. G. de la Provincia, habiendo tomado en consideracion y examinado con la debida detencion, el tratado de convencion celebrado entre el Gobno de esta Provincia y el de la Republica del Paraguay, en 2 de Diciembre del ultimo Año de 1844; que se ha pasado á su conocimiento y consideracion con el Mensage de C. del presente mes; en sesion de este dia ha acordado y sancionado:

ARTICULO PRIMERO

Se autoriza al P. E. para ratificar el Tratado de Convencion especial, celebrado entre el Gobno de esta Prova y el Exmo Sr. Presidente de la República del Paraguay, el dia 2 de Diciembre del año pasado de 1844.

2.° Comuniquese al P. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Sala de Sesiones en Corrientes Mayo 17 de 1845.

JUAN BALTAZAR ACOSTA
Presidente

Pedro Diaz Colodrero
Secretario

Corrientes Mayo 19 de 1845.

Cúmplase la presente Honorable resolución y publíquese en la forma prevenida.

MADARIAGA

Está conforme.

Franco Rosas
Oficial 1°.

Convención adicional al Tratado de alianza celebrado entre la República del Paraguay y el Estado de Corrientes en 11 de Noviembre 1845.

ARTÍCULO PRIMERO

Para obtener los fines espresados en el Tratado de alianza de esta misma fecha, y de conformidad con el artº 5º la Republica del Paraguay concurrirá con un ejercito que sin nuevo convenio no excederá de diez mil hombres, y con todas sus fuerzas fluviales. El Estado de Corrientes, y el Exmo. Senor General Don José Eltazia-Paz continuarán á emplear todas las diligencias para elevar su ejército al mismo número, y concurrirán ademas con todas sus fuerzas navales.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno Supremo de la Republica del Paraguay autoriza á S. E. el Señor General Paz para la direccion de la Guerra, tanto en tierra, como fluvial y marítima.

ARTÍCULO TERCERO

Los diez mil hombres con que concurrirá la Republica del Paraguay serán de las tres armas, pero en la proporcion que el Supremo Gobierno Respectivo pudiere apronta con mas brevedad.

ARTÍCULO CUARTO

No obstante la disposicion antecedente S. E. el Señor General Paz podrá dar á los Cuerpos y al Ejercito la organizacion que fuere mas conveniente, y establecer la proporcion entre las armas que juzgare mas apropiada, entendiéndose al Respecto del armamento con el Supremo Gobierno de la Republica del Paraguay.

ARTÍCULO QUINTO

El Ejercito de las altas Partes contratantes se denominará:

Ejército Aliado Pacificador.

Igual denominacion tendrá la Escuadra.

ARTÍCULO SEXTO

Su Excelencia el Señor General Paz comunicará al Gobierno Supremo de la República del Paraguay los servicios notables de las plazas del respectivo ejército, para que sean promovidas y premiadas. Cuando se diere el caso de servicios especiales por valor distinguido, ó por sus resultados, él podrá desde luego sobre el Campo de batalla conferir graduaciones de puesto inmediato, sin perjuicio de mayores premios que propusiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cada una de las altas Partes contratantes asistirá con todo lo necesario para sus fuerzas de tierra, y escuadra, observandose lo siguiente:

1º. Cuando el ejército aliado penetrase ofensivamente en territorio enemigo, no deberá indemnizacion por la apropiacion de todo cuanto le fuere necesario, y aprehendiere.

2º. En cuanto no se verificase la ofensiva, el Estàdo de Corrientes concurrirá con caballada, y ganado necesario al ejército paraguayo: el precio de cada caballo será de cuatro pesos fuertes, y de cada res de doce reales — La República del Paraguay concurrirá con yerba y tabaco para el Ejército Correntino y argentino, y el precio de cada arroba de yerba puesta en Corrientes será de ocho reales, y la arroba de tabaco dos pesos. Si resultare á la República algun alcance pasivo será abonado en metálico.

ARTÍCULO OCTAVO

La Contabilidad de cada uno de los dos ejércitos será hecha por individuos nombrados por el respectivo Gobierno.

ARTÍCULO NONO

Los Gefes y Oficiales paraguayos que fueren destinados á servir en Cuerpos correntinos, ó argentinos, y vice versa, no adquieren efectividad de puesto, y serán considerados como en comision.

ARTÍCULO DÉCIMO

A la retirada de las fuerzas paraguayas de mar y tierra lo harán con todo su material, trofeos de guerra, y propiedades que hayan adquirido en ella.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La marcha, ó remesas de las fuerzas terrestres del Paraguay se verificará por el modo siguiente: La primera columna seguirá embarcada hasta Goya: ella tendrá la fuerza de dos mil hombres de infanteria, mil de caballeria, y doscientos de artilleria con cuatro bocas de fuego: marchará dentro de veinte dias despues de las ratificaciones de la alianza, y de esta convencion adicional. Las demas columnas seguirán y se compondrán de una fuerza cada una que nunca será menor de mil quinientos hombres, á proporcion que fueren exigidas, dándose el plazo por lo menos de treinta dias para el aprontamiento de cada una.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La Escuadra Paraguaya bajará para el punto señalado dentro de treinta dias despues de recibida la exigencia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

En caso de que por efecto de guerra, ó maniobras del ejército aliado haya de retirarse y concentrarse sobre Loreto, ú otro cualquier Punto por no poder resistir al enemigo, se tendrá en particular atencion la defensa de la linea del Paraná, de suerte que el enemigo no pueda pasarla, y pisar sobre el territorio paraguayo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

En caso que las Potencias que ya intervinieron, ú otras que puedan intervenir en los negocios de la República

Oriental, ú otros Estados del Plata quieran abrir inteligencia, ó relaciones con el Ejército aliado, se dará desde luego cuenta al Gobierno Supremo del Paraguay, y nada se efectuará, y menos se concluirá sin su acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Si sucediere que durante la Guerra el Gobierno del General Rosas satisfaga á las exigencias del Paraguay espontaneamente, ó en virtud de mediacion, ó diligencias de alguna Potencia, se procederá á nuevas negociaciones entre las altas Partes contratantes con el fin de asegurar los derechos de los demas aliados.

En testimonio de lo cual firmamos y sellamos dos de un tenor con los sellos de los respectivos Estados, en la Asuncion Capital de la República del Paraguay á once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.) CARLOS ANTONIO LÓPEZ
(L. S.) JUAN MADARIAGA
JOSÉ INOCENCIO MARQUEZ
Andres Gill
Secretario de Gobierno y encargado provisoriamente de relaciones exteriores
Manuel Leiva
Secretario

Tratado de Alianza entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, de 25 de Diciembre de 1850.

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando concurrir con todos los medios á su alcance para la paz, y tranquilidad del Sud de la América meridional, que solamente puede ser asegurada por la conservación del *statu quo* de las nacionalidades que la ocupan, y preservar las naciones que dirigen contra cualquier tentativa para atacar su independencia, invadir su territorio ó destruir su integridad, y entendiendo que la alianza de los dos paises y la unión de sus fuerzas es el medio más poderoso y eficaz para conseguir un fin tan justo, y que en nada ofende los derechos de los otros Estados coterráneos, concordaron en celebrar un tratado de alianza defensiva. Para este fin nombraron por sus Plenipotenciario, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Paraguay á Don Benito Varela Ministro y Secretario de Estado interino de las Relaciones Exteriores de la Republica: y S. M. el Emperador del Brasil al Dr. Pedro de Alcántara Bellegarde, Coronel de Ingenieros, Encargado de Negocios del Imperio cerca del Gobierno Paraguayo: los cuales habiendo cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno Imperial continuará á interponer sus efectivos y buenos oficios para promover el reconocimiento de la Independencia y Soberanía de la República del Paraguay por parte de las potencias que aún no la han reconocido.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Presidente de la República del Paraguay, y S. M.

el Emperador del Brasil, se obligan á prestarse mutua asistencia y socorro en caso en que la República ó el Imperio sean atacados por la Confederación Argentina, ó por su aliado en el Estado Oriental, coadyuvándose mutuamente con tropas, armas y municiones. Se ha de entender atacado uno de los Estados, cuando su territorio fuere invadido, ó estuviere en peligro inminente de serlo.

ARTÍCULO TERCERO

S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil se comprometen á auxiliarse recíprocamente, á fin de que la navegación del Río Paraná hasta el Río de la Plata, quede libre para los súbditos de ambas naciones.

ARTÍCULO CUARTO

El Presidente de la República del Paraguay se obliga á ministrar al Ejército del Brasil todos los caballos de que pudiere disponer, sin desfalcar el suyo, siendo pagado su valor en dinero, ó compensado por la prestación de otros objetos.

ARTÍCULO QUINTO

El Gobierno Imperial se obliga á ministrar al de la República del Paraguay, el armamento y municiones de guerra de que pueda disponer, para el ejército de la República, que indemnizará al Gobierno Imperial por la misma forma del artículo antecedente. Otro sí, el Gobierno Imperial facilitará el enganchamiento de Oficiales brasileros, por parte del de la República, si éste lo juzgare necesario.

ARTÍCULO SEXTO

Siendo, como conviene, aumentada y reorganizada la flotilla del Uruguay, la República del Paraguay concurrirá con el contingente de hombres en que se acordare para tripularla, y guarnecerla. Esas tripulaciones irán siendo substituidas por otras gradualmente, y en las épocas que fueren fijadas. El sueldo y costos de las mismas tripulaciones serán pagados por el Brasil,

ARTÍCULO SÉPTIMO

Si el territorio y fronteras de la Provincia del Río

Grande del Sud, fueren atacados, ó estuvieren en inminente peligro de serlo, el Gobierno del Paraguay hará luego ocupar el territorio contencioso de Misiones entre los Ríos Paraná y Uruguay, arriba del Aguapey, de modo que se mantenga fácil y segura comunicación entre la República del Paraguay y la Provincia del Rio Grande del Sud. La fuerza ocupante en caso de efectiva invasión, no será menor de cuatro mil hombres.

ARTÍCULO OCTAVO

Oblígase más el Presidente de la República del Paraguay, si la invasión fuere cometida por grande fuerza, y por parte del Brasil le fuere reclamado, á acudir al punto invadido con las fuerzas de que pudiere disponer, sin perjuicio de la ocupación mencionada en el artículo antecedente por fuerzas suficientes; y muy principalmente si la República no hubiere sido atacada simultáneamente, ó lo hubiere sido de modo que pueda dispersar fuerzas.

ARTÍCULO NONO

Si el Territorio y Fronteras de la República del Paraguay fueren atacados, ó estuvieren en inminente peligro de serlo, se ha de proceder por parte del Brasil por la manera indicada en los dos artículos antecedentes.

ARTÍCULO DÉCIMO

La ocupación del territorio contencioso de Misiones entre los Rios Paraná y Uruguay, arriba del Aguapey, de de que trata el artículo 7°, también tendrá lugar si la Confederación Argentina hiciere marchar tropas suficientes para ocuparlo, con el fin de atacar por ese lado al Paraguay, ó al Brasil, ó de interrumpir la comunicación entre ambos. En ese caso aquella ocupación será hecha por tropas brasileras y paraguayas, en las proporciones que las circircunstancias reclamaren, y que el estado y posición de las fuerzas de cada una de las altas partes contratantes permitieren.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

El mantenimiento y sueldos de las tropas ocupantes serán proveidos por los Gobiernos respectivos. Cada uno

de los Gobiernos se obliga á facilitar todos los medios necesarios de mantenimiento á las fuerzas del otro, por el cual deberán ser pagos.

En caso en que las fuerzas de uno de los Gobiernos sean incorporadas á las del otro atacado, pasarán á ser mantenidas por éste.

Cuando se incorporaren fuerzas de ambos Gobiernos, serán comandadas todas las fuerzas reunidas por el Oficial que tuviere patente Superior, y en caso de igualdad de patentes, por el de fuerzas en mayor número, salvo si otra cosa se acordare.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Para que se lleve á efecto con la necesaria oportunidad la ejecución de lo estipulado en los artículos 7º y siguientes, el Gobierno Imperial autorizará al Presidente de la Provincia del Rio Grande del Sud, y al Comandante del Ejército para que procedan en conformidad con las referidas estipulaciones, luego que tuvieren conocimiento de la realización de las hipótesis de los artículos 7º, 8º, 9º, y 10º, y para que se puedan entender con el Gobierno de la República.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

S. E. el Presidente de la Republica del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil acordarán sobre los medios mas fáciles, rápidos y seguros de establecer una comunicación, y correspondencia regular; y sobre la abertura de caminos que comuniquen los dos paises.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

El Presidenfe de la Republica del Paraguay se obliga á tanto cuanto le permitieren la posición y circunstancias de la misma Republica, coadyubar á S. M. el Emperador del Brasil en el empeño de mantener la Independencia de la Banda Oriental del Uruguay acordándose las altas partes contratantes, oportunamente, sobre los medios de hacer efectiva esa coadyubación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

S. E. el Presidente de la Republica del Paraguay y

S. M. el Emperador del Brasil se obligan á nombrar, luego que permitan las circunstancias, y dentro del plazo de este tratado, sus pleniposenciarios, á fin de regular por otro tratado, el comercio, navegación y limites entre ambos paises.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO

El presente Tratado durará por el espacio de seis años contados desde el cambio de las ratificaciones.

ARTUICULO DÉCIMO SEPTIMO

El cange de las ratificaciones de este tratado se hará en Asunción, dentro del plazo de seis meses de la presente data.

En fe de lo que los Plenipotenciarios abajo firmados en virtud de sus plenos poderes, firman el presente Tratado de alianza defensiva. Fecho en Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, á los veinte y cinco dias del mes de Diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta.

BENITO VARELA
PEDRO D'ALCANTARA BELLEGARDE

ARTÍCULO SEPARADO Y SECRETO

El Tratado de alianza defensiva celebrado en esta data entre S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. M. el Emperador del Brasil, permanecerá secreto (salvo acuerdo en contrario) sin perjuicio de la ejecución de sus estipulaciones, en cuanto no se verificaren las hipótesis de los artículos 2º, 7º, 8º y 9º.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmados en virtud de sus plenos poderes, firman el presente Artículo separado y Secreto. Fecho en Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y cinco días del mes de Diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta.

BENITO VARELA
PEDRO D'ALCANTARA BELLEGARDE

En esta Ciudad de la Asunción Capital de la República del Paraguay á los veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, los infrascritos D. Benito Varela, Ministro, y Secretario de Estado interino de las Relaciones Exteriores de la República del Paraguay; y el Dr. Pedro de Alcantara de Bellegarde Coronel de Ingenieros, Encargado de Negocios del Imperio del Brasil cerca del Gobierno de la República, competentemente autorizados para el cange de las ratificaciones, tanto del tratado de alianza defensiva, cuanto del artículo separado, y Secreto que con referencia al mismo Tratado hemos ajustado, y concluido el veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta; y estando ya verificado con fecha de hoy el cange del relato tratado de alianza defensiva, procedemos á verificar también el presente cambio del Artículo separado y Secreto, ratificado por las Altas partes contratantes; para cuya constancia firmamos, y sellamos con los sellos de nuestros respectivos Gobiernos, dos ejemplares originales del presente instrumento, quedando cada parte con el que le corresponde.

BENITO VARELA

PEDRO DE ALCANTARA BELLEGARDE

Tratado de navegación y límites entre la República del Paraguay y la Confederación Argentina, de 15 de Julio de 1852.

(No ratificado por el Congreso Argentino)

S. E. el Sor. Presidente de la República del Paraguay D. Carlos Antonio López, y S. E. el Sor. Director Provisorio de la Confederación Argentina, General D. Justo José de Urquiza, en el interés de fijar definitivamente las relaciones entre ambos Estados, fundadas en el principio del interés recíproco, comunidad de origen, y demás que naturalmente les unen, han resuelto establecer en la parte más necesaria los límites territoriales, estableciendo al mismo tiempo las bases sobre que debe arreglarse el comercio y navegación entre ambas Repúblicas; y al efecto nombraron para sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Sor. Presidente de la República del Paraguay á D. Benito Varela, Ministro Secretario de Estado, interino de las Relaciones Exteriores de la República; y S. E. el Sor. Director Provisorio de la Confederación Argentina al Dor. Don Santiago Derqui: los cuales habiendo cangeado sus Plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

El rio Paraná es límite entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay, desde las posesiones brasileras hasta dos leguas arriba de la boca inferior de la isla del Atajo.

ARTÍCULO SEGUNDO

La isla de Yaciretá queda perteneciendo al territorio paraguayo; y al argentino, la de Apipé. Las demás islas firmes, ó anegables, pertenecen al territorio á que sean más adyacentes.

ARTÍCULO TERCERO

Queda estipulado, como condición especial de este Tratado, la comunicación franca entre las villas de la Encarnación del Paraná y San Borja del Uruguay, para los correos paraguayos y brasileros, con las escoltas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO CUARTO

El rio Paraguay pertenece de costa á costa en perfecta Soberanía á la República del Paraguay, hasta su confluencia en el Paraná.

ARTÍCULO QUINTO

La navegación del rio Bermejo es perfectamente común á ambos Estados.

ARTÍCULO SEXTO

La orilla terrestre desde la desembocadura del Bermejo hasta el rio de Atajo, es territorio neutral, en la latitud de una legua, de conformidad que las altas partes contratantes no podrán hacer allí acantonamientos militares, ni guardias policiales ni aun con el intuitu de observar á los bárbaros que habitan esa costa.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La Confederación concede á la República la libre navegación de su pabellón por el Rio Paraná y sus afluentes, otorgándole todas aquellas franquicias y ventajas que los Gobiernos civilizados, unidos por tratados especiales de comercio, se conceden unos á otros; no detendrá, ni impedirá, ni impondrá derechos sobre el curso de ninguna espedición mercantil, que tuviere por objeto pasar por el territorio fluvial ó terrestre de la Confederación á puertos paraguayos, ó de estos á cualesquiera otros estrangeros, sin sugetarlos á fiscalizaciones, gabelas, rebuscas, desatamiento de bultos &. &., que á la vez que incomodan al comercio, lo aniquilan, alarmándolo y ahuyentándolo de frecuentar las vías más productivas.

ARTÍCULO OCTAVO

En los mismos términos del artículo anterior, la República concede al pabellón argentino la libre navegación del Paraguay y sus afluentes, y el tránsito libre por su territorio terrestre.

ARTÍCULO NONO

Queda bien entendido que ambos Estados están en su derecho para dictar los reglamentos que creyesen convenir para evitar en los tránsitos el contrabando, proveer á su seguridad, &, con entera reserva del uso legítimo de su perfecta Soberanía en su territorio fluvial, que no esté limitado por el derecho universal ó tratados espresos.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Confederación dará libre tránsito por el Paraná á otros pabellones estrangeros, tan luego como haya hecho los arreglos que él demanda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

El Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con el de la Confederación Argentina, cooperará con los medios que le proporciona la situación topográfica de la República, á facilitar la navegación del rio Bermejo, destruyendo los obstáculos que se hubiesen creado en su canal, haciendo algunas obras que fuesen practicables para mejorarlo, y estableciendo posiciones que sirvan de puntos de arribada á las embarcaciones, en los lugares y parajes que acordaren y señalaren ambos Gobiernos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

El Gobierno de la República del Paraguay, cuando llegare el caso de ser invitado por el de la Confederación Argentina, habilitará con previo acuerdo, y guarnecerá un puerto en el rio Pilcomayo, á la mayor altura que sea navegable, de manera que desde él pueda darse al comercio una vía terrestre por territorio paraguayo, la más corta posible, hasta la frontera de Bolivia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Los Paraguayos residentes ó transeutes en la Confederación, y los Argentinos residentes ó transeuntes en la República, gozarán personalmente de las ventajas y regalías que tengan los mismos Ciudadanos, respetándoseles sus derechos individuales, quedando tan sólo sujetos á las leyes civiles que imperen, y al modo de proceder que ellas demarquen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

En razón de la hermandad que establecen entre ambas Repúblicas la comunidad de orígen, intereses y situacion respectiva, los Ciudadanos Paraguayos, que su Gobierno quiera destinar á cultivar sus talentos en los establecimientos de facultades y estudios mayores que sostuviese el Gobierno General de Confederación Argentina, serán considerados á la par de los Ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El presente tratado será ratificado por S. E. el Sor. Presidente de la República del Paraguay á los seis días de su fecha; y á los sesenta, por S. E. el Sor. Director Provisorio de la Confederación Argentina, debiendo ser cangeadas las ratificaciones en la Ciudad de Corrientes.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente tratado, sellándolo con sus armas, y refrendado con sus respectivos secretarios, en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los quince días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) BENITO VARELA
Mariano González
Secretario

(L. S.) SANTIAGO DERQUI
Manuel Cabral
Secretario

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay é Inglaterra, del 4 de Marzo 1853.

(Canjeado en Lóndres el 2 de Noviembre del mismo año)

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y mejorar las relaciones de buena inteligencia que actualmente existen entre ellos, y fomentar el giro del comercio entre los territorios de la República y los dominios de Su Magestad Británica, con este objeto se han resuelto á celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay al ciudadano Paraguayo Francisco Solano López, Brigadier General en Gefe del Ejército nacional; —

Y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Charles Hotham, Caballero Comendador de la muy Honorable Orden del Baño, Capitan de Marina de Su Magestad, y uno de sus Edecanes, acreditado en misión especial cerca de la República del Paraguay;—

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre el Gobierno de la República del Paraguay y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado, sin escepción de personas ni de lugares. Las altas partes contratantes aplicarán toda su atención para que esta amistad y buena inteligencia sean mantenidas constante y perfectamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho soberano que le pertenece, concede al pabellón mercantil de los súbditos de Su Magestad Británica la libre navegación del Río Paraguay hasta la Asunción, Capital de la República; y la derecha del Paraná desde donde le pertenece hasta la villa de la Encarnación. Pueden llegar y salir, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, á todos los lugares y puertos que van espresados: permanecer y habitar en cualquier parte de dichos territorios; alquilar casas y almacenes, y traficar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de legítimo comercio, sujetándose á los usos y costumbres establecidos en el país. Pueden descargar todo ó parte de sus cargamentos en los puertos del Pilar, y adonde se permita el comercio con otras naciones, ó seguir con el todo ó parte de la carga hasta el puerto de la Asunción, según el capitán, dueño ú otra persona debidamente autorizada juzgare conveniente.

De la misma manera serán tratados y considerados los ciudadanos Paraguayos que llegasen á arribar á los puertos de la Gran Bretaña, con cargamentos, en buques Paraguayos ó Británicos.

ARTÍCULO TERCERO

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilegio ó inmunidad en lo relativo al comercio ó la navegación, que cualquiera de las dos partes contratantes actualmente ha concedido, ó concediere en lo futuro á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se extenderá, en identidad de casos y circunstancias, á los ciudadanos ó súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiese sido gratuita, ó en cambio de una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

ARTÍCULO CUARTO

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación, ni á la exportación de cualquier artículo del

producto natural, producciones ó manufacturas de los dos Estados contratantes, que los que se pagan ó pagaren por semejante artículo, siendo producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero. No se impondrá prohibición alguna á la importación, ni á la exportación de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, que no se estenderá igualmente á la importación, y á la exportación de semejantes artículos para los territorios de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO QUINTO

No se impondrán en ninguno de los puertos de los dominios de Su Magestad Británica á buques Paraguayos, por razón de derechos de tonelage, fanal, ó puertos, de pilotage, de derecho de salvamento en casos de avería ó naufragio, ó cualesquiera otras cargas locales, otros ni mas altos derechos ó impuestos, que los que se pagan en los mismos puertos por buques Británicos, ni en los puertos de los territorios de la República del Paraguay á buques Británicos, que los que se pagaren en los mismos puertos por buques Paraguayos.

ARTÍCULO SEXTO

Se pagarán los mismos derechos de importación y exportación por cualquier artículo que se puede ó se pudiere importar ó exportar legalmente en los dominios del Paraguay y en los de Su Magestad Británica, bien sea tal importación ó exportación en buques Paraguayos ó Británicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos los buques que, según las leyes del Paraguay, se han de considerar como buques Paraguayos; y todos los buques que según las leyes de la Gran Bretaña, se han de considerar como buques Británicos, se considerarán, para los fines de este tratado, como buques Paraguayos y buques Británicos respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO

Los ciudadanos Paraguayos pagarán en los dominios

de Su Magestad Británica los mismos derechos de importación y exportación establecidos ó á establecer para los súbditos Británicos. Así mismo estos pagarán en la República del Paraguay los derechos establecidos ó á establecer para los ciudadanos Paraguayos.

ARTÍCULO NONO

Todos los negociantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos ó súbditos de cada país respectivamente, tendrán completa libertad en todos los territorios del otro, para manejar sus propios negocios por sí mismos, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor, ó intérprete; y no se les obligará á emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos, ni á pagar á las personas que tendrán á bien emplear, más sueldos ó remuneración, que lo que se paga en semejante caso por los nativos.

Los ciudadanos del Paraguay en los dominios de Su Magestad Británica, y los súbditos de Su Magestad Británica en el Paraguay, gozarán de la misma completa libertad de que se goce ahora ó se gozare en lo futuro por los nativos de cada pais respectivamente, para comprar de cualesquiera, como mejor les parezca, y venderles, todos los artículos de legítimo comercio, y para fijar sus precios, según lo juzgaren conveniente, sin que les perjudique ningún monopolio, contrato ó privilegio esclusivo de venta ó compra, sujetos, sin embargo, á las contribuciones, ó impuestos generales y ordinarios establecidos por la ley.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecución y defensa de sus justos derechos; gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nativos, y tendrán la libertad de emplear, en todas sus causas, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que tengan á bien.

ARTÍCULO DÉCIMO

En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga ó descarga de los buques, al almacenage y seguridad

de las mercaderías, géneros y efectos, á la sucesión de los bienes muebles por testamento ó de otro modo, y al disponer de bienes muebles de toda clase y denominación, por venta, donación, permuta ó testamento, ó de cualquier otro modo, así como también respecto á la administración de la justicia, los ciudadanos y súbditos de cada parte contratante gozarán en los dominios ó territorios de la otra, de los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargarán, respecto á cualquier de estos asuntos, otros ni más altos impuestos ó derechos, que los que se pagan ó se pagasen por ciudadanos ó súbditos nativos, sujetos siempre á las leyes y los reglamentos locales de dichos torritorios ó dominios.

En caso que muriere intestado algún ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios ó dominios de la otra parte contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul de la Nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia, el representante de dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul, se encargará, en cuanto le permitieran las leyes de cada país, de la propiedad que el difunto haya dejado, á beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que se nombre un albacea ó administrador por dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul, ó su Representante.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Los ciudadanos de la República del Paraguay residentes en los dominios de Su Magestad Británica, y los súbditos de Su Magestad Británica residentes en la República del Paraguay, estarán exentos de todo servicio militar forzoso de cualquier clase de mar ó tierra, y de todo préstamo forzoso, ó exacciones ó requisiciones militares, y no se les forzará á pagar cualesquiera cargas, requisiciones ó impuestos, otros ó más altos que los que se pagan ó se pagaren, por los ciudadanos ó súbditos nativos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Cada una de las dos partes contratantes tendrá la libertad de nombrar Cónsules para la protección del comercio, los cuales residirán en los territorios y dominios de la otra parte; pero antes de funcionar un Cónsul como tal,

será aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno á que está enviado; y cualquiera de las dos partes contratantes puede esceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares especiales que cualquiera de ellas juzgue conveniente que se esceptúen.

Los Agentes Diplomáticos y los Cónsules de la República del Paraguay en los dominios de Su Magestad Británica gozarán de cualesquiera privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren allí á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cualquiera otra nación; y del mismo modo los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Su Magestad Británica en la República del Paraguay gozarán de cualesquiera privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren allí á Agentes de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Paraguay, y los súbditos de Su Magestad Británica, se conviene que si infelizmente en cualquier tiempo tuviere lugar alguna interrupción de las relaciones de amistad ó algún rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las mismas partes contratantes que estén establecidos en los territorios ó dominios de la otra en el ejercicio de algún tráfico, ú ocupación especial, tendrán el privilegio de quedarse, y según dicho tráfico ú ocupación en ellos, sin ninguna clase de interrupción en el goce absoluto de su libertad y propiedad, mientras se porten pacíficamente y no cometan infracción alguna de las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ningunas otras cargas ó exacciones que las que se puedan hacer á semejantes efectos ó propiedades, pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos nativos. Pero si prefieren salir del pais, se les concederá el término que pidieren para liquidar sus cuentas, y disponer de sus propiedades, y se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en los puertos que ellos mismos eligieren. Consiguientemente, en el caso indicado de una desinteligencia, los fondos públicos de los Estados contratantes, nunca serán confiscados, secuestrados ó detenidos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los territorios ó dominios de la otra, gozarán respecto á sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno, de un modo tan completo y amplio, como si fueren ciudadanos ó súbditos nativos.

De igual modo los ciudadanos ó súbditos de cada parte contratante, gozarán en los territorios ó dominios de la otra, de una completa libertad de conciencia, y no serán molestados por motivo de su creencia religiosa; y los de esos ciudadanos ó súbditos que murieren en los territorios de la otra parte, serán enterrados en los cementerios públicos, ó en los lugares señalados para ese objeto, con debido decoro y respeto.

Los súbditos de Su Magestad Británica residentes en los territorios de la República del Paraguay, tendrán la libertad de ejercer privadamente y en sus propias casas ú oficinas de los Cónsules ó Vice Cónsules de Su Magestad Británica, los ritos, oficios y culto de su religión, y de reunirse en ellas con ese objeto sin ser impedidos ó molestados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El Gobierno de la República del Paraguay, consiguientemente á la ley nacional de la libertad de vientres de esclavas, se compromete á prohibir, del modo más eficaz, á todos los habitantes de la República, el tráfico de negros africanos, en conformidad á la política filantrópica de Su Magestad la Reina de Inglaterra, en la abolición del tráfico espresado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El presente tratado será valedero durante seis años, á contar desde el día del cange de las ratificaciones; y si, un año antes de la espiración de este término, ni la una, ni la otra parte contratante anunciare, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho contrato, continuará este por un año más, de manera que en este caso cesará de ser obligatorio al vencimiento

de siete años, contados desde el predicho día del cange de las ratificaciones.

El Gobierno Paraguayo podrá dirigir á Su Magestad Británica, ó su Representante en la República, la declaración oficial acordada en este Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

El presente tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay á los diez días de su fecha, y á los ocho meses por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones serán cangeadas en Londres, ó en Montevideo, dentro del término de diez meses de la misma fecha ó antes si fuere posible.

En Testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, el día cuatro de Marzo del Año de Nuestro Señor de Mil ochocientos cincuenta y tres.

FRANCISCO S. LÓPEZ
CHA[s] HOTHAM

¡Viva la República del Paraguay!

Carlos Antonio López, Presidente de República del Paraguay.

Habiendo visto y considerado detenidamente el antecedente Tratado de amistad, comercio, y navegación entre el Superior Gobierno de la República del Paraguay, y Su Magestad la Reina del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en diez y siete artículos en esta Ciudad de la Asunción á cuatro del presente mes de Marzo, por medio de los Plenipotenciarios nombrados al efecto por ambos Gobiernos, y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado: acepta, aprueba y ratifica el Tratado referido, prometiendo, y obligándose á nombre de la República á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo cuanto le corresponde en virtud del Tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él, con calidad de presentarlo al Honorable Congreso Nacional para su conocimiento y deliberación.

En fe de lo cual, firma con su propia mano el presente instrumento de ratificación, sellado con las armas de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Esteriores, en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, el cuadragésimo primero de la Independencia Nacional.

CARLOS ANTONIO LÓPEZ
Benito Varela

Nombramiento del Brigadier General Francisco S. López para hacer el cange de las ratificaciones del Tratado con la Gran Bretaña, 18 de Mayo de 1853.

El Ciudadano Carlos Antonio López, Presidente de la República del Paraguay &c &c.

A todos los que el presente diploma vieren hago saber que habiéndose ajustado, concluido y firmado un Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay, y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo Tratado debe ser cangeado en Londres, siendo necesario nombrar al efecto un Ministro, y concurriendo en la persona del Brigadier General de la República, Ciudadano Francisco Solano López, las calidades necesarias á las funciones á que se le destina, le elijo, nombro y encargo de la misión especial de hacer el cange, entregando la ratificación que ha dado este Gobierno al expresado Tratado, y recibiendo la que Su Magestad la Reina de Inglaterra haya puesto al mismo Tratado, para lo que le doy amplio, y pleno poder, y mandato especial como Ministro Plenipotenciario de la República: queriendo que en este acto obre del mismo modo que yo obraría, si estuviese presente; prometiendo bajo la fé y palabra de Gefe Supremo de la República, aceptar, hacer cumplir y guardar el citado Tratado, ratificado por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sin permitir que se contravenga por ninguna causa al cumplimiento de lo estipulado en dicho Tratado. En testimonio de lo cual, firmo el presente Pleno Poder Especial, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, y sellado con el sello de las armas del Estado, en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los diez y ocho días del mes de Mayo, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres, el cuadragésimo primero de la Independencia Nacional.

CARLOS ANTONIO LÓPEZ

Benito Varela

Tratados celebrados por el Paraguay con Francia y Cerdeña el 4 de Marzo de 1853.

La República del Paraguay celebró, en la fecha indicada, con Francia y Cerdeña, el mismo tratado que con Inglaterra, con supresión del art. 15.

El canje de las ratificaciones de dichos tratados tuvo lugar, con la primera el 30 de Enero de 1854, y con la segunda el 18 de Marzo del mismo año.

Ambos expiraron el año de 1861.

Renovación del tratado con Francia

Tratado de amistad, comercio y navegación entre el Paraguay y Francia del 9 de Agosto de 1862.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y Su Magestad el Emperador de los Franceses, deseando conservar y estender de una manera recíprocamente ventajosa las relaciones de amistad **y** buena inteligencia, que felizmente subsisten entre los dos países y habiendo fenecido el 30 de Enero de 1861, el Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado en la Asunción el día 4 de Marzo de 1853 entre el Paraguay y la Francia, el Ciudadano Francisco Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y Mr. Charles Lefebre de Bécourt, oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Comendador de la Orden de Danebrag, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, cerca de la República del Paraguay, bien compenetrados de las amistosas disposiciones de sus Gobiernos, y por autorización respectiva han convenido *sub spe rati* en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Se renueva y confirma de común acuerdo el Tratado de 4 de Marzo de 1853 entre la Francia y el Paraguay, y todas sus estipulaciones se reponen en vigor y fuerza, como si el predicho Tratado estuviese insertado *verbatim* en la presente Convención.

ARTÍCULO SEGUNDO

Exceptúase de la renovación y confirmación del artículo 1°, las estipulaciones de los artículos 15° y 16° del Tratado de 4 de Marzo de 1853 como transitorias y sin objeto al presente.

ARTÍCULO TERCERO

La presente convención permanecerá en vigor por el término de tres meses á contar desde el día del cange de las ratificaciones.

ARTÍCULO CUARTO

Esta Convención será ratificada por S. E. el Presidente de la República del Paraguay y por S. M. el Emperador de los Franceses y las ratificaciones serán cangeadas en la Asunción, en el término de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Ministros han firmado la presente Convención, y la han sellado con sus sellos.

Fecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los nueve días del mes de Agosto del año de nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) FRANCISCO SÁNCHEZ

(L. S.) CH. LEFEBRE DE BÉCOURT

Tratado de amistad, comercio y navegación entre el Paraguay y los Estados Unidos de América, del 4 de Marzo de 1853.

(No canjeado)

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos, y entre los ciudadanos de uno y otro Estado, sin escepción de personas, ni de lugares. Las altas partes contratantes aplicarán toda su atención para que esta amistad y buena inteligencia sean mantenidas, constante y perpetuamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho soberano que le pertenece, concede al pabellón mercantil de los ciudadanos de los Estados Unidos, la libre navegación del Río Paraguay, hasta la Asunción, Capital de la República; y la derecha del Paraná, desde donde le pertenece, hasta la Villa de Encarnación. Pueden llegar y salir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos los lugares y puertos que van espresados; permanecer y habitar en cualquier parte de dichos territorios; alquilar casas y almacen; y traficar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de legítimo comercio, sujetándose á los usos y costumbres establecidos en el país. Pueden descargar todo, ó parte, de sus cargamentos en los puertos de Pilar, y á donde se permita el comercio con otras naciones, ó seguir con el todo, ó parte de la carga, hasta el puerto de la Asunción, según el capitán, dueño ú otra persona, debidamente autorizada, juzgase conveniente.

De la misma manera serán tratados y considerados los ciudadanos paraguayos que llegasen á arribar á los puertos de los Estados Unidos con cargamentos en buques paraguayos ó norte americanos.

ARTÍCULO TERCERO

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilegio, ó inmunidad en lo relativo al comercio, ó á la navegación, que cualquiera de las dos partes contratantes actualmente ha concedido, ó concediese en lo futuro, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se estenderá, en indentidad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiere sido gratuita; ó, en cambio de una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

ARTÍCULO CUARTO

No se impondrán otros ni más altos derechos á la importación, ni á la exportación de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dos Estados contratantes, que los que se pagan ó paguen por semejante artículo, siendo producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero. No se impondrá prohibición alguna á la importación, ni á la exportación de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, que no se estenderá igualmente á la importación, y á la exportación de semejantes artículos para los territorios de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO QUINTO

No se impondrán en ninguno de los puertos de los territorios de los Estados Unidos á buques paraguayos, por razón de derechos de salvamento en casos de avería, ó naufragio, ó cualquiera otras cargas locales, otros, ni más altos derechos, ó impuestos que los que se pagan en los mismos puertos por buques norte americanos ni en los puertos de los territorios de la República del Paraguay á buques norte americanos que los que se pagaren en los mismos puertos por buques paraguayos.

ARTÍCULO SEXTO

Se pagarán los mismos derechos de importación y

exportación, por cualquier artículo que se puede ó se pudiere importar ó exportar legalmente en los dominios del Paraguay y en los de los Estados Unidos, bien sea tal importación, ó exportación, en buques paraguayos ó norte americanos.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos los buques, que según las leyes del Paraguay se han de considerar como buques paraguayos; y todos los buques, que según las leyes de los Estados Unidos se han de considerar como buques norte americanos, se considerarán, para los fines de este Tratado, como buques paraguayos y buques norte americanos respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO

Las ciudadanos paraguayos pagarán en los territorios de los Estados Unidos, los mismos derechos de importación y exportación, establecidos, ó á establecer, para los ciudadanos norte americanos. Así mismo éstos pagarán en la República del Paraguay los derechos establecidos ó á establecer para los ciudadanos paraguayos.

ARTÍCULO NONO

Todos los negociantes, Comandantes de buques y otros ciudadanos de cada pais respectivamente, tendrán completa libertad en todos los territorios del otro, para manejar sus propios negocios por sí mismos, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor ó intérprete, y no se les obligará á emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos, ni á pagar á las personas que tendrán á bien emplear, más sueldo ó remuneración que lo que se paga en semejantes casos por los nativos.

Los ciudadanos del Paraguay en los territorios de los Estados Unidos y los ciudadanos de los Estados Unidos en el Paraguay, gozarán de la misma completa libertad de que goce ahora, ó se gozare en lo futuro, por los nativos de cada pais, respectivamente, para comprar de cualesquiera, como mejor les parezca, y venderles, todos los artículos de legítimo comercio, y para fijar sus precios según lo juzgaren conveniente, sin que les perjudique ningún

monopolio, contrato, ó privilegio esclusivo de venta, ó compra, sujetos, sin embargo, á las contribuciones ó impuestos generales, y ordinarios establecidos por la ley. Los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre, y fácil acceso, á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus justos derechos; gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos nativos, y tendrán la libertad de emplear, en todas sus causas, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que tengan á bien.

ARTÍCULO DÉCIMO

En todo lo relativo á la Policía de los puertos, á la carga ó descarga de los buques, al almacenage y seguridad de las mercancías, géneros y efectos, á la sucesión de los bienes muebles por testamento, ó de otro modo, y al disponer de bienes muebles de toda clase, y denominación, por venta, donación, permuta, ó testamento, ó de cualquier otro modo, así como también respecto á la administración de la justicia, los ciudadanos de cada parte contratante, gozarán en los territorios de la otra, de los mismos privilegios, franquicias, y derechos que los ciudadanos nativos; y no se les cargarán, respecto á cualquier de estos asuntos, otros ni más altos impuestos ó derechos, que los que se pagan, ó se pagaren, por ciudadanos nativos; sujetos siempre á las leyes y los reglamentos locales de dichos territorios.

En caso que muriese, intestado, algún ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra parte contratante, el Cónsul general, Cónsul ó Vice-Cónsul de la nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia el Representante de dicho Cónsul general, Cónsul ó Vice-Cónsul se encargará, en cuanto le permitiesen las leyes de cada país, de la propiedad que el difunto haya dejado, á beneficio de sus legítimos herederos, y acreedores, hasta que se nombre un albacea ó administrador, por dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul ó su Representante.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Los ciudadanos de la República del Paraguay resi-

dentes en los territorios de los Estados Unidos, y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la República del Paraguay, estarán exentos de todo servicio militar forzoso de cualquier clase de mar, ó tierra, y de todo préstamo forzoso, ó exacciones ó requisiciones militares, y no se les forzará á pagar cualesquiera cargas, requisiciones ó impuestos, otros ó más altos, que los que se pagan ó se pagaren por los ciudadanos nativos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Cada una de las dos altas partes contratantes tendrá la libertad de nombrar Cónsules para la protección del comercio, los cuales residirán en los territorios de la otra parte; pero antes de funcionar un Cónsul, como tal, será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno á que está enviado, y cualquiera de las dos partes contratantes puede aceptar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares especiales que cualquiera de ellas juzgue conveniente que se esceptúen.

Los Agentes Diplomáticos y los Cónsules de la República del Paraguay en los territorios de los Estados Unidos, gozarán de cualesquiera privilegios, exenciones, é inmunidades que se conceden, ó se concediesen, allí á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cualquiera otra nación; y del mismo modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de los Estados Unidos en la República del Paraguay gozarán de cualesquiera privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concediesen allí á Agentes de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Paraguay, y los ciudadanos de los Estados Unidos, se conviene que si, infelizmente, en cualquier tiempo tuviere lugar alguna interrupción de las relaciones de amistad, ó algún rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos de cualquiera de las mismas partes contratantes, que estén establecidos en los territorios de la otra, en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial, tendrán el privilegio de quedarse, y seguir dicho tráfico ú ocupación en ellos, sin ninguna clase de interrupción, en el goce absoluto de su libertad y pro-

piedad, mientras se porten pacíficamente, y no cometan infracción alguna de las leyes, y sus bienes y efectos de cualquier clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna otras cargas, ó exacciones, que las que se puedan hacer á semejantes efectos, ó propiedad, pertenecientes á los ciudadanos nativos. Pero si prefieren salir del pais, se les concederá el término que pidieren para liquidar sus cuentas, y disponer de sus propiedades, y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en los puertos que ellos mismos eligieren. Consiguientemente, en el caso indicado de una desinteligencia, los fondos públicos de los Estados Contratantes, nunca serán confiscados, secuestrados ó detenidos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los ciudadanos de cualesquiera de las dos partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, gozarán respecto á sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno, de un modo tan completo y amplio, como si fueren ciudadanos nativos.

De igual modo, los ciudadanos de cada parte contratante, gozarán en los territorios de la otra, de una completa libertad de conciencia, y no serán molestados por motivo de su creencia religiosa; y los de esos ciudadanos que muriesen en los territorios de la otra parte, serán enterrados en los cementerios públicos, ó en los lugares señalados para ese objeto, con debido decoro y respeto.

Los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes en los territorios de la República del Paraguay, tendrán la libertad de ejercer privadamente, y en sus propias casas, ó en las casas ú oficinas de los Cónsules, ó Vice Cónsules de los Estados Unidos, los ritos, oficios y cultos de su religión, y de reunirse en ellas con ese objeto, sin ser impedidos ó molestados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El presente Tratado será valedero durante seis años, á contar desde el día del cange de las ratificaciones; y si un año antes de la espiración de este término, ni la una, ni la otra parte contratante anunciare, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho

Tratado, continuará éste por un año más, de manera que en este caso cesará de ser obligatorio al vencimiento de siete años, contados desde el predicho día del cange de las ratificaciones.

El Gobierno paraguayo podrá dirijir al Gobierno de los Estados Unidos, ó á su representante en la República del Paraguay, la declaración oficial acordada en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El presente tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, y las ratificaciones serán cangeadas en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, dentro del término de quince meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en la Asunción el día cuatro de Marzo en el año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y tres

(L. S.) FRANCISCO S. LÓPEZ
(L. S.) JUAN S. PENDLETON

Confirmación del tratado celebrado entre el Paraguay y los Estados Unidos de América

El tratado celebrado entre ambos paises, el 4 de Marzo de 1853, aunque ratificado por los gobiernos, no fué canjeado por causa de los incidentes ocurridos, primero, con el cónsul americano Mr. Hopkins, y luego con el *Water Witch,* barco de guerra de la misma nacionalidad.

Pero, habiéndose arreglado ambas cuestiones por una *Convención especial* que va más adelante, se adoptó aquel mismo tratado, el 4 de Febrero de 1859, con la única modificación de estipularse en el art° 15 que sería válido por diez años.

Los plenipotenciarios que lo suscribieron fueron, de parte del Paraguay, el señor Nicolás Vázquez, y de parte de los Estados Unidos, el honorable señor James B. Bowlin.

El canje de las ratificaciones tuvo lugar en Wáshington el 7 de Marzo de 1860.

Convención de aplazamiento de límites con el Brasil, del 27 de Abril de 1855

(No ratificado por el Brasil)

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los infrascritos Plenipotenciarios, nombrados para la negociación, ajuste, y conclusión de un Tratado de límites, y otro de navegación y comercio, entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, no habiendo concordado sobre la línea divisoria, entre las dos Naciones, por que el Plenipotenciario de S. M. Imperial, no admitió otra línea diferente de la que consta del proyecto presentado por el Gobierno del Brasil, han acordado celebrar una Convención adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado, concluido y firmado con esta fecha por los mismos Plenipotenciarios: en el interés de preparar una solución conveniente á la cuestión de límites, como requiere el bien y seguridad recíproca de ambos Paises; y con este objeto han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

La cuestión de la demarcación de límites entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, queda aplazada por el término de un año, á contar desde esta fecha, dentro del cual, ó antes si fuere posible, se ajustará y concluirá el mencionado Tratado de límites.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Tratado de límites aplazado en el artículo antecedente al término de un año, será ratificado, y su ratificación será cangeada al mismo tiempo que la del Tratado de amistad, comercio y navegación de esta fecha, de modo que no podrá ratificarse y hacerse el cange de las ratificaciones de uno, sin la del otro.

ARTÍCULO TERCERO

Queda convenido entre las dos altas partes contratantes, que durante el plazo arriba estipulado, no será permitido que los Ciudadanos ó súbditos de uno y otro Estado, hagan establecimientos ó poblaciones, ni que se introduzcan, bajo pretexto alguno, en los Territorios cuestionados.

ARTÍCULO CUARTO

Las Altas partes contratantes convienen en que, si alguna otra Nación solicitase permiso para que algún buque de guerra de la misma, ó de otra Nación, llegue á los puertos de la Provincia de Matto-Grosso, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, no concederá dicho permiso sin previo acuerdo del Gobierno del Paraguay.

ARTÍCULO QUINTO

Los artículos de esta convención tendrán la misma fuerza y altivez que tendrían si estuviesen escritos, palabra por palabra, en el referido Tratado de amistad, comercio y navegación.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y siete días del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO S. LÓPEZ
PEDRO FERREIRA DE OLIVEIRA

Tratado de amistad, comercio, y navegación entre S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil, de 27 de Abril de 1855.

(No ratificado por el Brasil)

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y su Magestad el Emperador del Brasil, deseando reglamentar la navegación de los Ríos Paraná y Paraguay, por los Ciudadanos y súbditos de las dos naciones, y fomentar el comercio de ellos en dichos Ríos, provinien-do las causas que pudieran perturbar la buena inteligencia y armonía entre ambos Estados: han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación y han nombrado por sus Plenipotenciarios

S. E. el Presidente de la República, al Ciudadano Francisco S. López, Comendador de la orden de Cristo del Brasil, de la sagrada, y militar orden de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, y de la orden Imperial de la legión de honor de Francia, Brigadier General en Gefe del Ejército Nacional Paraguayo; y S. M. el Emperador del Brasil, al Gefe de Escuadra Pedro Ferreira de Oliveira, Comendador de la orden de S. Benito de Aviz, oficial de la orden del Cruzero, caballero de varias otras órdenes del Imperio y estrangeros, etc.

Quienes, después de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado, y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá perfecta paz y sincera amistad, entre S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. M. el Emrador del Brasil, y entre los Ciudadanos, y súbditos de uno y otro Estado, sin escepción de personas ni de lugares. Las altas partes contratantes emplearán toda la atención

necesaria, para que esta amistad, y buena inteligencia sean mantenidas, constante, y perpetuamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho soberano que le pertenece, concede al pabellón mercantil del Imperio del Brasil, la libre navegación de los Ríos Paraná y Paraguay, en aquellas partes en que es ribereña; y el Imperio del Brasil, concede en los mismos términos á la República del Paraguay, el derecho de navegación libre en aquella parte de aquellos Ríos, en que es ribereño; de modo que la navegación de dichos Ríos, en la parte en que cada una de las dos naciones es ribereña, queda siendo común á ambas partes.

ARTÍCULO TERCERO

Los Ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, podrán llegar, y salir libre y seguramente, con sus buques y cargamentos á todos los puertos y lugares que se hallen habilitados para el comercio extrangero, en los territorios y dominios de la otra; podrán permanecer y habitar respectivamente en cualquier parte de dichos territorios ó dominios, alquilar casas y almacenes y traficar en toda clase de productos, manufacturas, y mercancías de legítimo comercio, sujetándose á las leyes, usos y costumbres establecidos en el país.

ARTÍCULO CUARTO

La navegación de los Ríos interiores del Territorio de cada una de las altas partes contratantes, afluentes á los Ríos Paraná y Paraguay, donde cada una de ellas es soberana de ambas orillas de esos Ríos, queda reservada el cabotage de los Ciudadanos y súbditos de cada parte contratante.

ARTÍCULO QUINTO

Ninguna de las altas partes contratantes impondrá derechos de tránsito, ni otro con cualquier nombre, sobre las embarcaciones de la otra que navegaren por los Ríos Paraná y Paraguay con destino de un puerto de la Nación

á que pertenecen, para otro de la misma Nación: ó de un puerto de la Nación á que pertenecen para otro de tercera, ó vice versa.

Pero si sucediere que las embarcaciones de una de las dos partes contratantes, dirigiéndose de un puerto de la Nación á que pertenecen á otro de la misma Nación, ó al de otro de tercera, quisiese llegar con su cargamento á un puerto de la otra, permanecer, descargar y vender el todo ó parte de su cargamento y en este caso seguir con el resto para el puerto de su destino, no cargará, ni se cobrará, á los efectos, ó productos, que hubiesen descargado y vendido, otros ni más altos derechos que los que se cobran ó se cobraren por los efectos, productos ó manufacturas introducidos directamente por cualquiera otra nación.

ARTÍCULO SEXTO

En los puertos de la República del Paraguay, donde llegaren buques brasileros á comerciar, no se impondrá, á título de tonelage, ancladero, pilotage ó salvamento en el caso de avería ó naufragio, otros ó más altos derechos que los que paguen las embarcaciones paraguayas, ni en los puertos del Brasil, se impondrá á los buques paraguayos, por los mismos títulos, más derechos que los que paguen los buques brasileros.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos los brasileros en el Paraguay, y los paraguayos en el Brasil, tendrán entera libertad para manejar sus propios negocios por sí mismos, ó para encargar su manejo á quien bien les pareciere, sin estar obligados unos y otros á emplear otras personas que las que ellos eligieren.

ARTÍCULO OCTAVO

Los Ciudadanos y súbditos de cualesquiera de las dos altas partes contratantes en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecución y defensa de sus derechos: gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nativos.

ARTÍCULO NONO

Los Ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, gozarán en los dominios ó territorios de la otra, en lo que toca á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, almacenage y seguridad de sus mercancías y efectos, como en lo concerniente á la sucesión de los bienes de toda clase y denominación por venta, donación, permuta ó testamento ó de cualquier otro modo, de los mismos privilegios, franquicias ó derechos que los ciudadanos ó súbditos nativos. Y en caso de morir intestado algún ciudadano de las dos partes contratantes en los territorios ó dominios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul de la Nación á que pertenecía el difunto ó, en ausencia ó falta de los Agentes mencionados, el Representante de ellos se encargará en cuanto lo permitan las leyes del país, de la propiedad que el difunto hubiere dejado en beneficio de sus legítimos herederos ó acreedores, hasta que se nombre un Albacea, ó administrador por dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul ó su Representante.

ARTÍCULO DÉCIMO

Queda entendido que, cada una de las dos altas partes contratantes, se reserva el derecho de adoptar, por medio de reglamentos fiscales, las medidas convenientes para evitar el contrabando y proveer á su seguridad, obligándose ambos á sostener, como bases de tales reglamentos, las que fueren más favorables á la mejor, ó más amplia protección al desenvolvimiento de la navegación y comercio para lo cual fueron establecidas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Deseando ambas altas partes contratantes poner el comercio y navegación, de sus respectivos paises, sobre el pié de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen en que los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus respectivos navíos y los productos naturales, ó manufacturados de los dos Estados, gocen recíprocamente en el otro, de los mismos derechos, franquicias é inmunidades, ya concedidas, ó que lo fueren en lo futuro á otra Nación: siendo gratuita

la concesión, si lo fuere, ó hubiese sido para esa Nación y quedando estipulada la misma compensación, si la concesión, fuere condicional.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Para la mayor inteligencia del artículo precedente, las dos altas partes contratantes, convienen en considerar buques paraguayos ó brasileros, los que fueren poseidos, tripulados y navegados, según las leyes de los respectivos paises.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Aunque en la República del Paraguay, está establecido, como regla general, que no pueda entrar al Río Paraguay, sin previo aviso, y permiso del Gobierno, ningún buque extranjero de guerra, sino los paquetes á vapor, necesarios á la correspondencia de los Agentes Diplomáticos ó Consulares, ó á condución de Enviados ó Ministros: S. E. el Presidente de la República del Paraguay, en consideración á que el Brasil es un Estado ribereño, con posesiones en el Alto Paraguay, concede que el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, pueda hacer entrar á las posesiones brasileras, como paquetes de los esceptuados de la regla general, hasta dos buques de guerra de vela ó vapor, juntos ó separadamente, los que no podrán ser de más de seiscientas toneladas, ni de más armamento que el de seis á ocho piezas por cada uno; y S. M. el Emperador del Brasil, concede á los buques de guerra de la República del Paraguay, en los mismos términos, la navegación de sus aguas en el Alto Paraguay; y en todos los otros puertos del Brasil, los buques de guerra paraguayos, tendrán los mismos privilegios y franquicias, concedidos, ó que en adelante se concedieren, á los buques de guerra de la nación más favorecida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los paraguayos establecidos, ó residentes en territorio brasilero; y, recíprocamente, los brasileros establecidos ó residentes en territorio paraguayo, serán excentos de todo servicio militar forzado, de cualquier género que sea, de todo empréstito forzoso, impuestos ó requisiciones militares.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Si sucediere que una de las altas partes contratantes, esté en guerra, con una potencia, Nación ó Estado, los súbditos, ó ciudadanos, de la otra, que se conserve neutra, podrán continuar su comercio, y navegación con estos mismos Estados, escepto con las Ciudades ó puertos, que estuvieren bloqueados, por mar ó por tierra; pero en ningún caso será permitido el comercio de los artículos, reputados de contrabando de guerra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Para mayor seguridad del comercio, entre los ciudadanos y súbditos, de ambas altas partes contratantes, convienen, que, si por desgracia, tuviese lugar, en cualquier tiempo alguna interrupción de las relaciones de amistad, ó algún rompimiento entre ellas, los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las mismas altas partes contratantes, que estén establecidos en los territorios ó dominios de la otra en el ejercicio de algún tráfico, ú ocupación especial, tendrán el privilegio de quedarse, y seguir dicho tráfico ú ocupación en ellos, sin ninguna clase de interrupción en el goce absoluto de su libertad y propiedad, mientras se porten pacíficamente, y no cometan infracción alguna de las Leyes; y sus bienes y efectos de cualquier clase que sean, bien estén bajo su propia custodia, ó confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargos ó secuestro, ni á ningunos otros cargos ó execciones, que las que se puedan hacer á semejantes efectos, ó propiedades, pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos nativos. Pero si prefieren salir del pais, se les concederá el término que pidieren para liquidar sus cuentas y disponer de sus propiedades y se les dará un salvo conducto, para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Para que no haya duda sobre cuales sean los objetos, ó artículos llamados de contrabando de guerra, de que se hace mención al final del artículo 15 se declaran tales. 1º La artillería, morteros, obuses, pedreros, bacamartes, mosquetes, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pól-

vora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas. 2º. escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, cintos, y ropa hecha de uniforme, y para uso militar. 3º. cintos de caballería, caballos, lomillos, y cualesquiera pertenencias de esta arma. 4º. y, generalmente, toda clase de armas é instrumentos de fierro, acero, latón, y cualesquiera otros materiales manufacturados, preparados, ó formados espresamente para hacer la guerra por mar, ó por tierra.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Cuando una de las altas partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningún súbdito ó ciudadano de la otra, aceptará comisión, ó carta de marca, para el fin de ayudar ó cooperar hostilmente con su enemigo, so pena de ser tratado por ambos como pirata.

ARTÍCULO DÉCIMO NONO

Ninguna de las altas partes contratantes admitirá en sus puertos á Piratas, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance y con todo rigor de las Leyes: así como los que fueren convencidos de complicidad de ese crimen, y los que ocultaren los bienes, así robados; y devolver navíos, y cargas á sus legítimos dueños, súbditos ó ciudadanos de cualesquiera de las partes contratantes, ó á sus procuradores, y, á falta de éstos, á los respectivos agentes consulares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El presente tratado será permanente, en cuanto al principio de libre navegación de los ríos; pero en sus diferentes estipulaciones, sólo será vigente por seis años, contados desde el día del cange de las ratificaciones, en que el presente tratado empezará á tener pleno y cabal efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El presente tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y por S. M. el Emperador del Brasil, en el término, y con la condición que

se halla estipulado en una convención adicional, firmada en este mismo día.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos respectivos. Hecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, el día 27 de Abril del año del Señor 1855.

FRANCISCO SOLANO LÓPEZ
PEDRO FERREIRA DE OLIVEIRA

Decretos sobre la Navegación de los ríos

3 DE OCTUBRE DE 1854

El Presidente de la República

Considerando que la apertura de los ríos de esta República, al pabellón mercantil de las naciones, que manifiesta la ley de 20 de Mayo de 1845, y que posteriormente fué estipulada en el tratado de 15 de Julio de 1852 con la Confederación Argentina, y en los del 4 de Marzo de 1853 con Inglaterra, Francia, Cerdeña y Estados Unidos, fué bajo la base general de prosperar el comercio interior y costanero de nuestra República, sin que este principio pueda extenderse á especulaciones, que, lejos de ser mercantiles, son puramente bélicas y alarmantes.

Considerando que los ríos del interior de la República son conocidos cuanto puede ser necesario, y que no conviene, particularmente en las presentes circunstancias, que vasos de guerra extrangeros surquen los ríos del Paraguay y sus afluentes.

ACUERDA Y DECRETA:

Artº. 1º. En la navegación de los ríos de la República son excluidos los buques de guerra extrangeros.

Artº 2º. La exploración de los ríos del Alto Paraguay, sea que comprendan el territorio de la República ó de otros Estados limítrofes, no se hará por el fluvial del bajo Paraguay, mientras sea pendiente la demarcación de fronteras con los poderes coterráneos, Brasil y Bolivia.

Comuníquese á los gobiernos signatarios de dichos tratados y publíquese. Asunción, 3 de Octubre de 1854.

CARLOS ANTONIO LÓPEZ

José Falcón

22 DE MARZO DE 1855

El Presidente de la República

Deseando evitar que el decreto de 3 de Octubre de 1854, que prohibe á los buques de guerra extrangeros entrar en las aguas de la República, sin previo permiso, se dé una extensión que no corresponde, ha juzgado conveniente precisar aquel decreto, limitándolo á los términos que el Supremo gobierno tuvo en mira, que fué impedir que su territorio fuese violado por la fuerza, ó que se abusare de ésta en el puerto, y á este fin expide la siguiente declaración:

Art. 1º. El art. 1º del decreto de 3 de Octubre de 1854 que prohibe á los buques de guerra extrangeros entrar en los ríos de la República, sin previo permiso del gobierno, no es extensivo á los vapores de guerra extrangeros, que las potencias, que tienen tratados de comercio con la República y agentes diplomáticos ó consulares en la Capital, quisiesen destinar al puerto de la Asunción para el servicio de su correspondencia, ó el envío de algún agente diplomático.

Art. 2º. Se recomienda que todo vapor de guerra que, en conformidad al antecedente artículo 1º, éntre en las aguas de la República, dé fondo al frente de la Comandancia de la policía fluvial de la boca del río Paraguay, y le dé á conocer su nacionalidad, y el objeto de su arribo á la Capital.

Art. 3º. Comuníquese á los gobiernos signatarios de dichos tratados. Asunción, Marzo 22 de 1855.

CARLOS ANTONIO LÓPEZ

Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre el Señor Don Pedro Segundo, Emperador del Brasil, y la República del Paraguay, firmado en Río de Janeiro, en 6 de Abril de 1856, y ratificado por parte del Brasil en 8 del mismo mes y año y por parte del Paraguay en 9 de Junio de dicho año. [1]

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. El Emperador del Brasil, y S. Ex. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, deseando firmar en bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que existen entre las dos naciones y reglamentar su navegación y comercio recíproco, por medio de un tratado adaptado á sus circunstancias de paises limítrofes y ribereños, nombraron para este fin como sus plenipotenciarios á saber:

S. M. el Emperador del Brasil á S. Ex. el Sr. Dr. José María da Silva Paranhos, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil, Comendador de la Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extrangeros;

Y S. Ex. el Sr. Presidente de la República del Paraguay á S. Ex. el Sr. José Berges.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes respectivos que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad, entre S. M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y Súbditos, y la República del Paraguay y sus Ciudadanos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Las altas partes contratantes velarán porque esta

[1] Este tratado fué promulgado por decreto número 1782 de 14 de Julio he 1856 y cangeáronse las ratificaciones en la ciudad de Asunción, en 13 de Junio de 1856.

amistad y buena inteligencia sean mantenidas constante y perpetuamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Brasil concede, á los navíos mercantes de la República del Paraguay, la libre navegación de los ríos Paraná y Paraguay, en aquellas partes en que es ribereño; y la República del Paraguay concede, en los mismos términos, al Brasil, el derecho de navegación libre, en aquella parte de los dos ríos en que es ribereña; de modo que la navegación de los dichos ríos, en la parte en que cada una de las dos naciones es ribereña, queda siendo común á ambos.

ARTÍCULO TERCERO

Los súbditos y los ciudadanos de las altas partes contratantes podrán entrar, y salir libre y seguramente, con sus navíos y cargamentos en todos los puertos y lugares que se hallaren habilitados para el comercio extrangero en los territorios pertenecientes á cada una de las altas partes contratantes; podrán permanecer y residir en cualquier parte de dichos territorios, alquilar casas y almacenes, comerciar en toda clase de productos, manufactura y mercaderías que sean de tráfico legítimo, sujetándose á las leyes, usos y costumbres establecidos en el país.

En lo que respecta á la policía de los puertos, carga, y descarga de los buques, almacenage y seguridad de las mercaderías, gozarán de los mismos derechos, franquicias, y privilegios de que gozan, ó pudieran gozar, los nacionales.

ARTÍCULO CUARTO

Queda entendido que no se comprende en las disposiciones precedentes, la navegación de los ríos interiores que desaguan en el Paraná ó en el Paraguay, cuyas márgenes pertenezcan á la soberanía de una de las dos naciones; reservándose las dos altas partes contratantes, su pleno y entero derecho, de reservar esa navegación para la bandera nacional.

Otro sí, queda esceptuado el comercio de puerto á puerto de la misma nación, consistente en género del país ó extrangero, ya despachado para consumo, cuyo comercio no se podrá hacer sino en embarcaciones nacionales, siem-

doles, empero, permitido á los ciudadanos y súbditos de ambas altas partes contratantes, cargar sus mercaderías en dichas embarcaciones, pagando unos y otros los mismos derechos.

ARTÍCULO QUINTO

Ninguna de las altas partes contratantes impondrá derechos de tránsito, ni otros, bajo cualquiera denominación que sea, sobre las embarcaciones de la otra, que navegaran por los ríos Paraná y Paraguay, con destino de un puerto de la nación á que pertenecen, para otro de la misma nación; ó de un puerto de la nación á que pertenecen, para otro de una tercera; y viceversa.

ARTÍCULO SEXTO

Queda entendido que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva el derecho de adoptar, por medio de reglamentos fiscales y policiales, las medidas convenientes para evitar el contrabando y prever su seguridad, obligándose ambas partes á sustentar, como base de tales reglamentos, las que fueran más favorables al mejor y más amplio desenvolvimiento de la navegación para el cual fueran establecidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Las embarcaciones de cada una de las dos altas partes contratantes, cuando se dirijan de un puerto de la nación á que pertenecen, á otro de la misma nación, ó de una tercera, podrán tocar, con su cargamento, en un puerto de la otra parte contratante, permanecer en él, descargar, y vender todo, ó parte, de su cargamento; recibir nueva carga ó seguir, con el resto de la que trajo, para el puerto de su destino, sin que pague por las mercaderías que hubiesen descargado, otros, ni más altos, derechos de los que cobran, ó cobrasen, por las mercancías introducidas, ó por exportadas directamente, por la nación más favorecida.

ARTÍCULO OCTAVO

En los puertos de la República del Paraguay, donde llegasen navíos brasileños para comerciar, estos no estarán obligados á pagar, á título de tonelage, anclaje, pilotaje ó

salvamento, en caso de avería ó de naufragio, otros, ni más altos, derechos de los que son, ó fueren en lo futuro, impuestos sobre las embarcaciones paraguayas; y, recíprocamente, en los puertos del Brasil, las embarcaciones paraguayas, no estarán obligadas á pagar, bajo los mismos títulos, mayores derechos de los que pagan ó pagaren las embarcaciones brasileñas.

ARTÍCULO NOVENO

Los brasileños en el Paraguay y los paraguayos en el Brasil, tendrán completa libertad para manejar sus propios negocios, pudiendo hacerlo por sí, ó por sus agentes ó cajeros, como mejor les pareciere.

ARTÍCULO DÉCIMO

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán en todo territorio de la otra, de completa y perfecta protección en cuanto á sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales para reclamar y defender sus derechos; y podrán disponer de sus propiedades, por venta, cange, donación, testamento ú otra cualquiera manera, sin que se les oponga obstáculo ó impedimento alguno, gozando á este respecto los mismos derechos y privilegios que tienen, ó tuviesen, los propios súbditos ó ciudadanos del país en que se hallaren.

Estarán exentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier género que sea, y de toda prestación forzada, impuestos ó requisitos militares.

En caso de fallecimiento *ab-intestato*, el respectivo cónsul general, cónsul ó vice-cónsul, ejercitará el derecho de administrar la propiedad que el fallecido hubiese dejado, á beneficio de los legítimos herederos y de los acreedores á la herencia, hasta el punto que lo admitieran las leyes del país en que tuviera lugar el fallecimiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Las dos altas partes contratantes, deseando asentar las relaciones de amistad, comercio y navegación de sus respectivos paises, sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen en que los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos ó ciudadanos de

cada una de ellas, sus respectivos buques y los productos naturales ó manufacturados, gocen, recíprocamente, los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidos, ó que fuesen concedidas en lo futuro, á la nación más favorecida, siendo gratuita la concesión, si lo fuese ó hubiese sido para esa nación y quedando estipulada la misma compensación si la concesión fuese condicional.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Para mayor inteligencia del artículo precedente, las dos altas partes contratantes convienen en considerar como navíos brasileños ó paraguayos los que fuesen poseidos, tripulados y navegados, según las leyes de los respectivos paises.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Si aconteciese que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con una tercera potencia, los súbditos ó ciudadanos de la otra que permaneciese neutral, podrán continuar su comercio y navegación con ese Estado, excepto con los puertos ó ciudades que se hallasen bloqueados por mar ó por tierra; mas, en ningún caso, será permitido el comercio de los artículos reputados como contrabandos de guerra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Para que no haya duda sobre cuáles son los objetos ó artículos considerados como contrabando de guerra, se declaran como tales: 1° cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, rifles, carabinas, espingardas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las demás cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2° escudos, capacetes, petos de acero, cotas, tahalíes y ropa hecha de uniforme, y para uso militar; 3° Tahalíes de caballería, caballos, sillas de montar, lomillos y cualquier otra cosa perteneciente al arma de caballería; 4° generalmente toda clase de instrumentos de hierro, acero, latón y de cualquier otro material manufacturado, preparado, ó formado especialmente, para hacer guerra por mar ó por tierra.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

En el referido estado de guerra entre alguna de las altas partes contratantes y una tercera potencia, ningún súbdito ó ciudadano de otra aceptará comisión ó carta de marca, con el fin de ayudar ó cooperar hostilmente, con el enemigo, bajo pena de ser tratado como pirata.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Ninguna de las altas partes contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirles, por todos los medios á su alcance y con todo el rigor de las leyes; así como á los que fuesen convictos de complicidad de este crimen, ocultasen los bienes así robados; y á devolver navíos y cargas á sus dueños legítimos, súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, ó á sus procuradores; y, á falta de estos, á sus respectivos agentes consulares.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Si hubiese alguna desavenencia, ruptura de amistad ó rompimiento, entre las dos altas partes contratantes—lo que Dios no permita—los súbditos ó ciudadanos de cada una de las mismas altas partes contratantes, residentes dentro de los territorios de la otra, podrán quedar en ellos para el arreglo de sus negocios y para continuar en su comercio ú ocupación, en pleno uso de su libertad y propiedad, en tanto se comportasen pacíficamente y no cometiesen ofensas contra las leyes; sus bienes de cualquier clase que fuesen, ya estando bajo su propia custodia, ya confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargos ó secuestros, á ninguna otra carga ó exacción, sino aquellas que pudieran recaer en propiedades semejantes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nacionales.

En caso, sin embargo, de que su comportamiento diese motivo de sospecha, podrían ser mandados salir del país, concediéndoseles tiempo suficiente para arreglar sus asuntos y facultad para llevar sus bienes y propiedades y de disponer de ellos por cualquier medio legal. Otro sí, recibirán un salvo conducto para poder, libremente y con

seguridad, embarcar en el puerto que ellos mismos escogiesen.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Las dos altas partes contratantes convienen en reglamentar el tránsito de sus buques de guerra en las aguas de los ríos Paraná y Paraguay que les pertenezcan en los siguientes términos:

S. Ex. el señor Presidente de la República, en atención á que el Brasil es un Estado ribereño, concede que, sin necesidad de previo aviso y consentimiento, puedan subir ó bajar libremente por los Ríos Paraguay y Paraná en la parte perteneciente á la República, siempre que así convenga al Gobierno Imperial, hasta dos buques de guerra brasileños, de vela ó vapor, juntos ó separadamente; así como entrar en todos los puertos de la República, abiertos á las banderas extrangeras; si bien, no obstante, siempre que ninguno de dichos buques tenga mayor aforo de seiscientas toneladas, ni mayor armamento que el de ocho bocas de fuego.

Y, recíprocamente, S. M. el Emperador del Brasil, concede que, en las mismas condiciones, dos buques de guerra paraguayos puedan llegar á los puertos del Brasil, abiertos á las banderas extrangeras de los ríos Paraguay y Paraná.

Queda entendido: 1º que en la sobredicha restricción no se comprenden los buques de guerra brasileños que fuesen como paquetes á los puertos de la República conforme lo pudiesen hacer los de cualquiera otra nación; 2º. Que los buques de guerra brasileños y los paraguayos, gozarán respectivamente en los supradichos puertos fluviales de las honras, franquicias y excenciones que son de uso general; 3º. Que los buques de guerra paraguayos podrán entrar en todos los puertos marítimos del Imperio, abiertos al comercio extranjero, y en ellos gozarán de las mismas honras, franquicias y excenciones que se concedieran á los de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO DÉCIMO NONO

El simple y libre tránsito por las aguas de los Ríos Paraguay y Paraná, de que tratan los artículos II y XVIII del presente tratado, será permanente; todas las otras estipulaciones, solamente serán vigentes durante seis años,

contados desde el día del cange de las ratificaciones en que el mismo tratado comenzará á gozar pleno y completo efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El cange de las ratificaciones del presente tratado será hecho en la Ciudad de Asunción, dentro del plazo de ochenta días, ó antes si fuera posible, contados desde el día de su fecha.

En testimonio de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil y de la República del Paraguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este tratado y le hacemos poner el sello de nuestra arma.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, á los seis días del mes de Abril, del año del nacimiento de nuestro señor JesuCristo de 1856.

(L. S.) JOSÉ MARÍA DA SILVA PARANHOS
(L. S.) JOSÉ BERGES

Convención fijando el plazo de seis años para el arreglo de los límites entre el Paraguay y el Brasil, de Abril, 7 de 1856.

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Considerando S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil, que no es posible actualmente ajustar y concluir un tratado definitivo sobre el reconocimiento de sus respectivas fronteras, cual tanto lo desean é interesa á ambos paises, y esperando que las nuevas y más estrechas y amistosas relaciones en que van á entrar las dos naciones y sus gobiernos, por el tratado de amistad, navegación y comercio, celebrado en esta fecha, removerán las dificultades que obstan ahora al dicho acuerdo; convinieron en diferirle para una época más oportuna, y por medio de una convención en que se fijen el plazo y los términos de ese diferimiento.

Para cuyo fin, sus dos respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por parte de S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay, S. E. el Señor José Berges;

Y por parte de S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Señor Doctor José María da Silva Paranhos, del consejo de S. M. el Emperador, comendador de la orden imperial de la Rosa, ministro y secretario de Estado de negocios extranjeros,

Convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil se obligan á nombrar, tan luego como las circunstancias lo permitan, y dentro del plazo de seis años contados desde la data de esta convención, sus plenipotenciarios, á fin de que examinen de nuevo y ajusten definitivamente la línea divisoria de los dos paises.

ARTÍCULO SEGUNDO

Queda entendido que, en cuanto no se celebre el acuerdo definitivo de que trata el artículo antecedente, las dos altas partes contratantes respetarán y harán respetar recíprocamente su *uti possidetis* actual.

ARTÍCULO TERCERO

El cange de las ratificaciones de esta convención, se hará en la Asunción, dentro del plazo de ochenta días, contados de su data, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, nos, los abajo firmados plenipotenciarios, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente convención, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Río Janeiro, á los siete días del mes de Abril del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) José Berges
(L. S.) José María da Silva Paranhos

Tratado de comercio, amistad y navegación con la Confederación Argentina, 29 de Julio de 1856

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el gobierno de la República del Paraguay y el de la Confederación Argentina, estrechar íntima y sinceramente las buenas relaciones tan necesarias para el desarrollo y progreso de una y otra nación, sobre las justas bases de común interés, y de una reciprocidad perfecta, por un tratado de amistad, comercio y navegación:

S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay ha nombrado por su plenipotenciario al ciudadano paraguayo Nicolás Vázquez, ministro secretario de Estado de relaciones exteriores;

Y, S. E. el Sr. Presidente de la Confederación, por su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, al ciudadano argentino, general y senador D. Tomás Guido.

Los cuales, después de haber examinado y cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República del Paraguay y la Confederación Argentina. Los respectivos gobiernos se comprometen, mutuamente, á emplear toda eficacia en consolidarlas perpetuamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

La República del Paraguay y la Confederación Argentina, adoptan por base de sus mutuas relaciones, la más estricta y franca reciprocidad.

ARTÍCULO TERCERO

Si aconteciere que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con una tercera potencia, la otra parte contratante se conservará perfectamente neutra.

ARTÍCULO CUARTO

En el caso establecido en el anterior artículo 3°, los ciudadanos de la potencia que se conservare neutra, podrán continuar su comercio y navegación con el Estado en guerra, exceptuados los puertos y ciudades que se hallen bloqueados, ó sitiados por aguas ó tierra; empero, en ningún caso, será permitido el comercio de artículos reputados de contrabando de guerra.

ARTÍCULO QUINTO

Para que no haya duda sobre cuáles sean los objetos, ó artículos llamados de contrabando de guerra, declúranse tales:

1°. Cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvoras, mechas, balas y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas;

2°. Escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, fornituras y ropa hecha de uniforme y para uso militar;

3°. Correaje de caballería, caballos, lomillos, sillas de montar y cualesquiera cosas pertenecientes á esta arma;

4°. Y, generalmente, toda calidad de instrumento de hierro, acero, latón, y de cualesquiera otros materiales, manufacturados, preparados ó formados expresamente para hacer la guerra, por mar ó por tierra.

ARTÍCULO SEXTO

En el mencionado estado de guerra, entre alguna de las altas partes contratantes y una tercera potencia, ningún ciudadano de la otra aceptará comisión ó carta de marca, para el fin de ayudar, ó cooperar, hostilmente con su enemigo, so pena de ser tratado como pirata.

ARTÍCULO SÉPTIMO

No serán admitidos en los puertos de la República del Paraguay, y en los de la Confederación Argentina, piratas ó ladrones de mar; y los gobiernos de ambos Estados, se obligan á perseguirlos y aplicarles rigurosamente la ley, y del mismo modo á sus cómplices, y á los ocultadores

de bienes así robados. Igualmente se obligan á la devolución de buques y cargamentos, á sus legítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de los dos Estados, ó á sus apoderados, ó respectivos agentes consulares.

ARTÍCULO OCTAVO

Si, desgraciadamente, sobreviniese la guerra entre la República del Paraguay y la Confederación Argentina (lo que Dios no permita), las hostilidades no podrán empezar entre ambos paises, sin previa notificación recíproca, seis meses antes de un rompimiento.

ARTÍCULO NOVENO

En el caso del anterior artículo 8º, ó de cualquier desacuerdo, quiebra de amistad, ó rompimiento entre las dos altas partes contratantes, los ciudadanos de cada una de las mismas altas partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, podrán permanecer en él, para arreglar sus negocios, continuar en su comercio ú ocupación, en el pleno goce de su libertad y propiedad, con tal que se porten pacíficamente. Sus bienes, de cualquiera clase que sean, ya estén bajo su propia custodia, ya confiados á particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó exacción, sino á aquellas que puedan gravitar sobre propiedades semejantes, pertenecientes á los ciudadanos nacionales. Pero en el caso de que su comportamiento dé motivo de sospecha justificada, se les podrá hacer salir del país, concediéndoseles tiempo suficiente para sus arreglos, y la facultad de llevar consigo sus bienes y propiedades, y de disponer de ellos por cualquier medio legal.

ARTÍCULO DÉCIMO

Los paraguayos en la Confederación Argentina, y los argentinos en el Paraguay, serán perfectamente libres para manejar sus negocios por sí, ó por apoderado, contratar, comprar ó vender por mayor ó menor, ventilar y defender sus derechos, en conformidad con las leyes del país de su residencia, y con la misma libertad y derecho que los ciudadanos naturales.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Se observará igualdad perfecta y recíproca, por ambas Repúblicas, en la más amplia protección y seguridad de la propiedad de los ciudadanos de uno y otro país; y no podrán ser gravados en los derechos de importación y exportación sobre las mercaderías, en los de tonelaje, puerto y demás imposiciones establecidas ó que se establezcan, tanto sobre el comercio directo, como sobre la carga, depósito, importación ó exportación en las costas de una y otra República, con imposiciones más gravosas que las que pesasen sobre los ciudadanos naturales.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Los ciudadanos paraguayos en la Confederación Argentina, y los ciudadanos argentinos en el Paraguay, gozarán, en los respectivos territorios, del más pleno derecho á la posesión y uso libre de los bienes que introduzcan ó adquieran por compra y venta, permuta, testamento, donación, ó de cualquier otro modo legal, en conformidad á las respectivas leyes vigentes.

Los bienes adquiridos, por herencia ó legado, no serán gravados con otros, ó más altos, derechos que los que pagaren los nacionales en casos semejantes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Los Paraguayos residentes ó transeuntes en la Confederación Argentina, y los Argentinos residentes ó transeuntes en la República del Paraguay, no podrán ser obligados á servicio personal en el ejército y armada, ni en las milicias nacionales, y estarán exentos de contribuciones de guerra, préstamos forzosos, alojamiento y requisiciones militares.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Ninguna propiedad paraguaya, sea de la naturaleza que fuere, podrá ser detenida ó embargada en la Confederación Argentina para el servicio público, ni aun á causa de urgente necesidad, sin previo ajuste con los propietarios, apoderados ó consignatarios, tanto de los valores detenidos, como de la indemnización convencionada, para el resarcimiento de daños y perjuicios que aquellos sufrieren, lo

cual deberá constar en estipulación escrita, y legalmente autorizada; y ninguna propiedad argentina, sea de la naturaleza que fuere, podrá ser privada, en la República del Paraguay, de las garantías acordadas por el presente artículo á las propiedades paraguayas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Ambas altas partes contratantes se comprometen á no emplear en el servicio militar de mar ó tierra, á los desertores del ejército de la otra; y convienen en la extradición de los soldados y marineros de guerra desertores, cuando fueren reclamados por los cónsules ó vice-cónsules respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

En el caso de fallecimiento, ab intestato, de algún ciudadano paraguayo en territorio argentino, ó vice versa, el cónsul general, cónsul, ó vice-cónsul de su nación, intervendrá en el inventario, depósito, sellos, y enajenación de los bienes del finado, de mancomún con el albacea ó curador que el gobierno nombre, hasta la distribución de los bienes entre los herederos legítimos, ó entre sus acreedores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

La navegación de los ríos Paraná, Paraguay y el Bermejo, es completamente libre y común para los buques mercantes y de guerra paraguayos y argentinos, en conformidad á las disposiciones vigentes en ambas Repúblicas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Ambas altas partes contratantes respetarán, mutuamente, los reglamentos fluviales que establecieren para seguridad de los intereses fiscales en las riberas de sus respectivos dominios, no pudiendo trabarse, en manera alguna, el libre curso de la navegación y comercio legítimo, ni con imposición de derechos de tránsito, con detenciones, registros, embargos, ú otros impedimentos, en perjuicio de los intereses comerciales.

ARTÍCULO DÉCIMO NONO

Los puertos y canales habilitados para el comercio extranjero, ó que se habilitaren, por el gobierno argentino, quedan abiertos, para todos los buques, cargamentos y efectos que naveguen bajo pabellón paraguayo; los buques argentinos gozarán de igual beneficio en los puertos y canales de la República del Paraguay, habilitados, ó que en adelante se habilitaren, para el comercio extranjero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Las altas partes contratantes admiten, como buques paraguayos, ó argentinos, los que naveguen con pabellón de una y otra República, que fuesen patentados, mandados y tripulados, de conformidad con sus respectivas leyes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

En caso de que una de las dos altas partes contratantes estuviere en guerra con alguna tercera potencia, los dos Estados aceptan el principio de que la bandera neutral cubre las mercaderías, á excepción de los artículos de contrabando de guerra, y de los oficiales y soldados en servicio del enemigo.

Por la misma razón, la propiedad neutral, bajo pabellón enemigo, será reputada como enemiga.

Este principio no es aplicable á las potencias que no la reconozcan y observen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Se admitirán, mutuamente, agentes consulares para la protección del comercio respectivo, quienes, en el lugar de su residencia, gozarán de las inmunidades que se otorguen á los de igual clase de la nación más favorecida. Los papeles y archivos serán inviolables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Los cónsules y empleados en el consulado, están exentos de todo servicio público, y de todo derecho, impuesto y contribución, exceptuando los que están obligados á pagar por su comercio, industria, y propiedad; y, en los

demás, quedarán sujetos á las leyes de los respectivos Estados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

Queda aplazado el arreglo de límites entre la República del Paraguay y la Confederación Argentina.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

No obstante lo acordado en el artículo anterior, se declara que la isla de Yaciretá, en el Paraná, pertenece á la República del Paraguay; y, la de Apipé, á la Confederación Argentina.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

Las altas partes contratantes se comprometen á establecer y costear, en sus respectivos territorios, uno ó más correos terrestres mensuales, que conduzcan la correspondencia pública y oficial de uno á otro Estado, en los días, y hasta el punto, que se acordase por separado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Las cartas y correspondencias, que llevasen la nota de francas, del lugar de donde partieren, girarán, libres de porte, por los correos de cada país.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

Las cartas y correspondencias, conducidas por los correos de una y otra de las altas partes contratantes, de tránsito para el extranjero, ó para diversos puntos de ambos Estados, serán encaminadas á su destino por los mismos conductos establecidos para la dirección de la correspondencia de la administración de correos donde se recibieren.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NONO

Si las cartas ó correspondencias, á que se refiere el artículo anterior, para un país extranjero, ó para cualquier punto de uno de los Estados contratantes, no pudiesen seguir á su destino, sin previo pago del porte, no será, por esto detenido, su curso. En este caso la administración

que la despachare, anticipará el porte correspondiente, formando cargo de su valor á la administración de donde procedieren, llevándose, á este fin, la cuenta respectiva, cuyo monto será liquidado cada seis meses, y pagado en la forma que acordarán ambos gobiernos. La base de esta francatura será la tarifa, en vigor en la administración que interviniese en el despacho de la correspondencia. Con este motivo las tarifas se comunicarán mutuamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

La correspondencia oficial de los respectivos gobiernos y la de sus agentes diplomáticos; los periódicos, publicaciones oficiales de uno y otro país; panfletos, revistas, ú otros impresos destinados á la circulación, circularán, libres de porte, por los correos de ambos paises.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

El presente tratado será ratificado competentemente, y las ratificaciones canjeadas en la Ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

La declaración, hecha en el artículo 25 de este tratado, es definitiva: todas las otras estipulaciones, salvo lo acordado en el artículo 24, serán vigentes por seis años, contados desde el canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, nos los plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la Confederación Argentina, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos, por duplicado, este tratado, y le hicimos poner los sellos de las armas respectivas.

Hecho en la ciudad de la Asunción, capital de la República del Paraguay, á los veinte y nueve días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) NICOLÁS VÁZQUEZ

(L. S.) TOMÁS GUIDO

Convención fluvial con el Brasil, del 12 de Febrero de 1858.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay, y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando consolidar y estrechar, cada vez más, las relaciones de amistad que tanto convienen á los dos Países; y, reconociendo la necesidad de fijar y regular, por un nuevo acuerdo, la inteligencia y práctica del Tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856; teniéndose, al mismo tiempo, en vista que ambas Altas Partes Contratantes conceden la libre navegación de los Ríos Paraguay y Paraná, en la parte en que estos ríos les pertenecen, al comercio de todas las Naciones, nombraron, para ese fin, por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay, al Exmo. Señor Brigadier General Ciudadano Francisco S. López, Ministro de Guerra y Marina, General en Gefe del Ejército Nacional, Comendador de la Orden de Cristo del Brasil; de la Imperial Orden de la Legión de Honor de Francia, y de la Sagrada y Militar Orden de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdena, etc.

Su Magestad el Emperador del Brasil, al Exmo. señor José María da Silva Paranhos, de su Concejo, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, Gran-Cruz de la de Santa Ana de Rusia de primera clase, Diputado á la Asamblea general Legislativa del Imperio, etc.

Los cuales, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO

La navegación de los ríos Paraguay y Paraná, en la parte en que pertenecen al Brasil y á la República del Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones hasta los puertos habilitados, ó que para ese fin fueren habilitados en cada uno de los dichos ríos por las dos

Altas Partes Contratantes, conforme á las concesiones hechas ya por ellas en sus Decretos concernientes á esa navegación fluvial.

ARTÍCULO SEGUNDO

La libertad de navegación, concedida á todas las banderas, no se entiende respecto de los afluentes (salvo las estipulaciones especiales en contrario), ni de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nación. Así ésta, como aquella navegación, podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera; siendo con todo libre, á los Ciudadanos y Súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior, ó de cabotage.

ARTÍCULO TERCERO

Los buques de guerra de la República del Paraguay y del Imperio del Brasil, gozarán, recíprocamente, de la libertad de tránsito por los dichos ríos, y de entrada en todos sus puertos y lugares ahí habilitados para los buques mercantes, con la única restricción, en cuanto al río Paraguay, de que sólo podrán subir ó bajar por las aguas de cada Estado hasta tres buques de vela ó vapor juntos ó separadamente, quedando revocada, para ese fin, la cláusula del artículo 18° del Tratado de 6 de Abril de 1856, que limita ese número á dos, y exige que la capacidad no exceda á seiscientas toneladas, ni el armamento á ocho bocas de fuego.

Queda expresamente entendido, que los buques de guerra de cada una de las dos Altas Partes Contratantes tendrán, recíprocamente, derecho á la mayor franqueza en sus respectivos territorios fluviales, si de mayor franqueza ahí gozaren los de cualquiera otra Nación.

ARTÍCULO CUARTO

Los buques que se dirijan de un puerto exterior, ó de uno de los puertos fluviales de la Nación á que pertenezcan, para otro de la misma Nación, ó de tercera, no serán sujetos, en su tránsito por el territorio intermediario, á ningún examen ó demora, á más de lo que fuese indispensable para exhibir la carta de sanidad, tomar práctico y conocerse su nacionalidad, procedencia y destino.

Único. Ambos Gobiernos se obligan á facilitar del modo más eficaz, así la navegación del tránsito, como la que fuese peculiar á sus puertos; y, consiguientemente, providenciarán para que los sobre-dichos actos se practiquen por parte de cada Estado, en uno solo, ó en dos lugares, de la costa ó islas que en los dos ríos les pertenezcan, y con la prontitud posible.

ARTÍCULO QUINTO

La nacionalidad, procedencia, destino, y tonelage de los buques que se hallaren comprendidos en el caso del artículo 4°, serán comprobados por un certificado de la autoridad fiscal del puerto de la procedencia, siendo este documento visado, no sólo por el Agente Consular de la Nación á que perteneciere el buque, cuando la salida fuere de puerto extranjero, mas también por los Agentes Consulares de los Estados, por cuyo territorio tenga de transitar, si los hubiere.

§ primero. Sólo en falta del certificado, ó cuando, bona fide, haya sospecha fundada contra su veracidad, se podrá exigir la exhibición del pasaporte del buque, rol de equipage, y manifiesto de la carga.

§ segundo. La exhibición de la carta de sanidad, del certificado y de los otros documentos, en el caso excepcional arriba previsto, será hecha á bordo del buque, ó en tierra por el Capitán, ó por quien haga sus veces.

En el punto en que esta operación tuviera lugar, recibirá el buque un Pase, que será dado gratis, para entregarlo, en la estación competente, á la salida del territorio intermediario al de su destino.

ARTÍCULO SEXTO

Las formalidades prescriptas en los artículos 4°. y 5°., serán reguladas de modo que los buques que subieren ó bajaren, en los lugares donde las dos márgenes del río pertenecieren á más de un Estado, no queden obligados á tocar en más de dos puntos, ó estaciones, de los territorios fronterizos é intermediarios al de su destino.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La Policía, en cada Estado, contra los embarques y desembarques clandestinos de mercaderías, ó de personas,

será, en general, ejercida, en tierra á lo largo de sus márgenes; y sobre el río por medio de embarcaciones mercantes ó de guerra.

ARTÍCULO OCTAVO

En los puntos en que una tal precaución se juzgue necesaria, se podrá obligar al buque á recibir un guarda del país, por cuyas aguas transite, ó á cerrar y sellar las escotillas á los lugares en que estén depositadas las mercaderías, y se podrán emplear estos dos medios conjuntamente.

ARTÍCULO NOVENO

El servicio de los guardas se limitará á vigilar que el buque no tenga comunicación con la tierra (salvo los casos en que esto es permitido), ó cometa cualquiera otra contravención.

Los Capitanes de los buques serán obligados á dar alojamiento á dichos agentes policiales, y sustento de su propio rancho.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las dos medidas indicadas en el artículo 8º., no se extenderán á más de los límites de cada Estado.

En los lugares en que las dos márgenes del río no pertenecieren á una única Soberanía, sólo podrán ser, dichas medidas, aplicadas por la autoridad del Estado, á cuyo puerto se destinare el buque, ó por cualquiera de ellas á elección del Capitán del buque, cuando ese se dirigiere para los puertos de un tercer Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Los empleados que, por parte de cada Estado hicieren la policía del río en embarcaciones, podrán exigir, de cualquier buque que encuentren en las aguas de su país, la presentación del Pase de que habla el artículo 5º. y declaración de la procedencia y destino. Podrán, también, exigir, donde las dos márgenes del río pertenecieren á su Nación, que les sean exhibidos el pasaporte del buque, el manifiesto de la carga, el rol de equipage y la lista de los pasageros, cuando la exhibición de alguno, ó de todos estos

papeles del buque, fuese necesaria para prevenir, ó verificar, algún fraude de que haya fundada sospecha.

Mas estos actos deberán ser practicados de manera que con ellos no se cause el menor embarazo al tránsito y comercio lícito de los otros Estados.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Ambas Altas Partes Contratantes, deseando evitar todo motivo de ulterior desavenencia, convienen en que ninguna de ellas hará policiar por medio de embarcaciones, ó de las medidas autorizadas en el artículo 8°. de la presente Convención, la parte del río Paraguay que se extiende desde el Apa hasta el Río Blanco, en cuanto no fuere ajustado el reconocimiento de límites de los dos Países.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

También convienen y declaran ambas Altas Partes Contratantes, en el intuito de proveer eficazmente á la conservación de la buena armonía entre los dos Estados: 1°. que la carta de sanidad y el documento de que trata el artículo 5°., relativo á la nacionalidad, tonelaje, procedencia y destino de los buques que pasaren en tránsito directo, serán exhibidos, subiendo el río Paraguay, en Humaitá, ó en otro punto arriba de las Tres Bocas que posteriormente fuere designado por el Gobierno de la República; 2°. que el Pase de que habla el mismo artículo 5°. será entregado en el Fuerte Olimpo; 3°. que estas dos formalidades serán cumplidas en los mismos puntos, mas en orden inverso, por los buques que bajaren de la Provincia de Matto-Grosso; 4°. finalmente, que la designación del Fuerte Olimpo, y los actos que ahí deben tener lugar, conforme arriba se expresa, no podrán ser en tiempo alguno alegados como prueba de derecho al territorio contestado en la margen izquierda de dicho río.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los buques mercantes que subieren ó bajaren el río Paraguay, con destino á la Provincia de Matto-Grosso, ó procedentes de sus puertos, deberán parar, al aproximarse á los dos puntos que designa el artículo 13°., pero siéndoles lícito hacerlo sin dar fondo, cuando así les convenga, para

la presentación de los documentos de que hablan los mismos artículos 13°. y 5°.

§ Primero. Cuando acontezca llegar á los puntos arriba indicados, después de puesto el sol, deberán esperar al día siguiente para hablar á la autoridad local, que se prestará á esos actos desde el nacimiento del sol; así durante el estío, como durante el invierno. § Segundo. Los vapores, que sirvieren de paquetes, podrán comunicar con la autoridad del lugar, hasta las diez horas de la noche en la estación del estío, y hasta las nueve horas de la noche durante el invierno. Los dos Gobiernos se dirigirán las comunicaciones necesarias para el reconocimiento y pronta expedición de sus respectivos paquetes. § Tercero. Los buques de guerra gozarán del mismo favor que arriba se concede á los paquetes de vapor; y, solamente, serán obligados á comunicar con la fortaleza de Humaitá, subiendo ó bajando el río, para declarar ahí su nacionalidad, procedencia y destino, pudiendo, igualmente, hacerlo sin dar fondo, una vez que se conserven parados en cuanto durare la dicha comunicación. Serán sujetos á cuarentena en los casos prescriptos por los reglamentos sanitarios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

En el alto Paraná, las formalidades de que tratan los artículos antecedentes, serán llenadas ante la autoridad Paraguaya, cuando el buque se dirigiere para los puertos paraguayos; y, semejantemente, ante la autoridad Argentina, cuando su destino fuere á los puertos de ésta. Los buques que subieren para los puertos Brasileros, ó de ellos procedieren, se presentarán, para el mismo fin, á las Estaciones Argentinas, ó á las Paraguayas, conforme más les conviniere.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El buque que se dirigiere á los puertos de uno de los dos Estados, podrá entrar en los puertos habilitados del otro, permanecer ahí, cargar ó descargar, parcial ó totalmente, concediéndosele la misma protección y ventajas de que gozaría, si viniese directamente con ese destino, y quedando sujeto á las leyes fiscales y policiales de la autoridad territorial.

Único. Es expresamente entendido que, si la entrada hubiere sido causada por fuerza mayor, y que el buque

saliere con el mismo cargamento, no se le exigirá derecho alguno de entrada, de estadía ó de salida.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Cada uno de los dos Gobiernos designará otros lugares fuera de los puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra directamente, ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveerse de combustible ó de otros objetos de que carezcan.

§ Primero. En estos puntos la autoridad local tendrá el derecho de exigir, aunque el buque siga en tránsito directo, la exhibición del rol de la tripulación, lista de los pasageros y manifiesto de la carga, y visar, gratis, todos ó algunos de esos documentos.

§ Segundo. Los pasageros no podrán ahí desembarcar, sin previa licencia de la misma autoridad territorial, á quien, para ese fin, deberán presentar sus pasaportes para ser por ella vistos y visados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Toda comunicación con tierra, no autorizada, ó en lugares no designados, y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, á más de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, según la legislación general del país.

ARTÍCULO DÉCIMO NONO

Ningún buque podrá cargar ó descargar, fuera de los puertos designados en el artículo 16º.

Con todo eso será permitido tocar cualquier otro lugar, y ahí descargar toda, ó parte, de la carga, si por causa de avería, ú otra circunstancia extraordinaria, no pudiere continuar su viaje, con tanto que el Capitán (donde eso fuere posible) se dirija previamente á los empleados de la Estación fiscal más próxima, ó, en falta de estos, á cualquier otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias para prevenir alguna importación clandestina, según las leyes en vigor en ese territorio.

§ Primero. Las medidas que el Capitán hubiere to-

mado de su propio arbitrio, antes de prevenir á los empleados fiscales, ó, en falta de estos, á alguna otra autoridad local, y sin esperar su intervención, no se reputarán justificables, si él no probare que eso fué indispensable para la salvación del buque, ó de la carga.

§ Segundo. Las mercaderías, así descargadas, si fueren exportadas en el mismo buque, ó en embarcaciones menores, no podrán ser sujetas á derechos de entrada, tránsito ó salida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Toda importación ó exportación de mercaderías por las márgenes de los ríos ó sus islas, así como los alijamientos ó transbordos, sin previa autorización, ó sin que las formalidades prescriptas en el artículo antecedente se hayan observado, sujetarán á multa, á más de la pérdida del contrabando, y de las otras penas que establezcan las leyes generales del país.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Toda tentativa de importación ó exportación fraudulenta, por la costa de los ríos y sus islas, que se hubiere manifestado por actos exteriores, y seguido por un principio de ejecución, si dejare de llevarse á efecto, por circunstancias fortuitas, ó independientes de la voluntad del autor, será castigada como la propia importación ó exportación fraudulenta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

El buque que, después de haber salido barra afuera, ó de cualquier punto del curso del río, fuere obligado, por causa de fuerza mayor, á arribar á puerto del Estado de cuyo territorio hubiere salido, ó á puerto de otro ribereño, será exento *de todo derecho* de puerto, cualquiera que sea su denominación, si ahí no cargare, ni descargare.

§ Primero. Será exento de parte de las aduanas del lugar de cualquier formalidad que no sea la de una declaración, indicando los motivos de su entrada forzada, salvas las precauciones ahí usadas para evitar las importaciones y exportaciones clandestinas.

§ Segundo. Por falta de la sobredicha declaración, ó

si la arribada no fuere justificada, los Capitanes serán culpables de las penas conminadas, por la legislación del País contra los que, por escala forzada, entraren en sus puertos sin llenar las prescripciones que en él se observan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Los transbordos ordinarios, por causa de avería, ó que puedan ser temporariamente necesarios por cualquier otro accidente imprevisto, como falta de agua ó encalladura, no serán reputados descargamento ó cargamento en el sentido del artículo 19º., y serán enteramente libres, una vez que se hagan sin tocar en las márgenes del río, ó mediante el consentimiento y bajo la vigilancia de los empleados fiscales del lugar; y en ausencia de éstos, bajo la vigilancia de cualquiera otra autoridad local.

§ Primero. Si las escotillas, ó lugares de depósito de las cargas, hubieren sido cerradas y selladas, deberá el Capitán, en los casos precitados, dirigirse previamente (si fuere posible) á los empleados de la Estación fiscal competente, que quedare más próxima, para hacer levantar los sellos, y someterse á las medidas que estos empleados juzgaren necesarias á fin de evitar el contrabando en su territorio.

§ Segundo. Las mercaderías, así transbordadas, deberán ser reembarcadas en el mismo buque.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

Si por causa de contravención á las medidas policiales y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, tuviere lugar alguna aprehensión de mercaderías, buques ó embarcaciones menores, se concederá, sin demora, el levantamiento de la dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

§ Único. Si la contravención no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor obtendrá, mediante la misma garantía, el continuar inmediatamente su viaje.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

En los casos de naufragio ó cualquier otro desastre, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio á su

alcance, así para la salvación de las vidas, buque y carga, como para la recaudación y guarda de los salvados.

§ Primero. Cuando el desastre tuviere lugar en aguas que pertenezcan á más de un Estado, las autoridades de una y otra margen combinarán su jurisdicción y concurso de modo que su auxilio sea el más eficaz y adecuado á las íntimas relaciones, y los deberes de humanidad propios á pueblos vecinos y cultos.

§ Segundo. En la hipótesis del § antecedente, siempre que se tenga de desembarcar la carga del buque, quedará ésta sugeta á la jurisdicción del lugar en que fuere depositada, que será aquel, para donde pueda ser transportada con más prontitud y seguridad. Y cuando estas circunstancias fueren iguales para las autoridades de una y otra margen, preferirá la jurisdicción de aquella que hubiere prestado los primeros auxilios, ó que los interesados escogieren.

§ Tercero. Si el Capitán, ó dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quisiere transportarla en derechura de ese lugar para el puerto de su destino, ú otro cualquiera, lo podrá hacer sin pagar derecho alguno, y sólo los gastos de salvamento.

§ Cuarto. No estando presente el Capitán del buque, el dueño de las mercaderías naufragadas, ó quien sus veces haga, para correr con los gastos del salvamento, serán éstos pagados á costa de las mercaderías, rematándose en pública subasta cuantas basten para ese fin, y para el pagamento de los respectivos derechos. Respecto del restante de las mercaderías, cuando tenga lugar el indicado remate, se procederá conforme la legislación del País concerniente á los depósitos en sus aduanas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

El Capitán del buque naufragado, ó quien sus veces haga, será obligado á remover el casco del buque, ó sus fragmentos; y cuando justifique no poder hacerlo dentro del plazo que le fuere marcado por la autoridad local, ni responsabilizarse por los gastos de ese trabajo, se juzgará abandonado el buque, y la misma autoridad providenciará á ese respecto como mejor conviniere.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Ambas Altas Partes Contratantes, convienen en declarar

libre el servicio del practicage dentro de los límites de su territorio fluvial.

§ Primero. Así los buques que se dirigieren para los puertos de una de las dos Naciones, como los que, simplemente, transitaren por sus aguas, podrán navegar sin práctico, ó servirse á su elección de los prácticos pertenecientes á los dos Paises, ó á cualquier otro Estado.

§ Segundo. Ambos Gobiernos prestarán, recíprocamente, particular protección á sus prácticos, pudiendo los de un Estado desembarcar en el territorio del otro, permanecer allí, y recibir nueva comisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

El servicio de los prácticos será remunerado conforme una tarifa fijada por cada uno de los dos Gobiernos, en relación al calado de agua del buque, las distancias y las dificultades de la navegación en las crecientes y bajas de los ríos, conciliándose del modo más equitativo los intereses del comercio con los de los individuos empleados en ese servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NONO

Los prácticos serán responsables ante los tribunales de su País, ex-officio, ó á requerimiento de las partes interesadas, por los daños resultantes de mala fé, ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En los delitos comunes serán sujetos á la autoridad local, pero siendo considerados como pertenecientes á la tripulación del buque, cuando éste fuere de su Nación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

Cada uno de los dos Estados podrá establecer un derecho, destinado á los gastos de conservación del río, faroles, balizas y cualesquier otros auxilios que preste á la navegación; mas el dicho derecho solamente será percibido de los buques que fueren á sus puertos directamente, y de los que en estos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor), si estos ahí cargaren ó descargaren.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

Además del derecho de que habla el artículo anterior,

el tránsito fluvial no podrá ser gravado, ni directa ni indirectamente, con otro impuesto alguno, bajo cualquier denominación que sea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

Se establecerá, por parte del Brasil, en los ríos Paraguay y Paraná, un sistema uniforme de recaudación de los respectivos derechos de aduana, puerto, farol, practicage y policía; y, recíprocamente, la República del Paraguay se obliga en guardar, por su parte, uniformidad en sus leyes, decretos y reglamentos concernientes á sus Aduanas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

Los buques de guerra son exentos de todo y cualquier derecho de tránsito, ó de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito, bajo pretexto alguno (salvo lo dispuesto en el artículo 14), y gozarán en todos los puntos y lugares, en que sea permitido comunicar con la tierra de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las Naciones civilizadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO

La presente Convención, de conformidad con el artículo 19 del Tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856, será permanente.

Queda entendido que las disposiciones de los artículos 12 y 13 durarán en cuanto no se verifique el ajuste de límites, á que el primero de ellos se refiere.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

El cange de las ratificaciones de la presente Convención tendrá lugar en la Ciudad de la Asunción, en el plazo de ochenta días contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios de S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, firmamos la presente Convención de nuestro propio puño y le hicimos poner nuestros respectivos sellos.

Fecho en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los doce días del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) FRANCISCO S. LÓPEZ

(L. S.) JOSÉ MARÍA DA SILVA PARANHOS

Frotocolo

A los doce días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, en esta Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, reuniéronse en la Sala del Ministerio de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor consejero José María da Silva Paranhos, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en misión especial, y Su Excelencia el señor brigadier general don Francisco Solano López, general en gefe del ejército y ministro de guerra y marina de la República del Paraguay, y convinieron ambos en consignar en el presente protocolo algunas declaraciones hechas en las conferencias en que trataron de acordar la solución, á que felizmente llegaron, de las cuestiones relativas á la verdadera inteligencia y práctica del tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856, vigente entre los dos paises.

El señor plenipotenciario de la República declaró, desde la primera conferencia, que su gobierno no podía aceptar la convención fluvial de 20 de Noviembre *(de 1857)*, celebrada entre el Brasil y la Confederación Argentina, aun cuando estuviese conforme con algunas de sus estipulaciones que cree adaptables á las circunstancias é intereses de la República. (*)

El gobierno paraguayo entiende que podría verse una injuria á la dignidad nacional y un menoscabo de sus

(*) El ministro Paranhos, con el fin de obligar al Paraguay á declarar la libre navegación de sus ríos para todas las banderas, y antes de llegar á la Asunción, se detuvo en el Paraná y celebró con el gobierno de la Confederación el tratado de 20 de Noviembre de 1857 á que se alude en el protocolo, y cuyo artículo 1º dice así: «La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay es libre para el comercio de todas las naciones desde el Río de la Plata hasta los puertos habilitados, ó que á ese fin fueren habilitados, etc». Como se ve, dos naciones declaraban libre la navegación de los ríos nombrados, sin la concurrencia del Paraguay que era ribereño de los dos últimos. Tanto el gobierno argentino, como el señor Paranhos pidieron al gobierno de la Asunción á adherirse á dicha convención; y López se negó á ello, por causa de la prescindencia que de él hicieron las dos naciones signatarias. Ello no obstante, Paranhos obtuvo de él la convención del 12 de Febrero de 1858, á trueque de la declaración que hizo, en el protocolo de la misma fecha, que la Bahía Negra era el límite del Paraguay en el Territorio del Chaco.

derechos de soberanía, si subscribiese una convención en que se legisla acerca del territorio fluvial de la República, sin que ésta hubiese sido llamada á tomar parte en tales estipulaciones, y ni siquiera consultada al respecto.

A más de esta razón capital, otras de naturaleza menos grave, pero también indeclinables, impiden la adhesión que se solicita de la República.

El gobierno paraguayo está dispuesto, una vez que haya perfecto acuerdo con el gobierno imperial sobre la navegación del Alto Paraguay, á conceder que los navíos de todas las naciones amigas puedan transitar por sus aguas, hasta los dominios del Brasil en el mismo río; y la misma concesión no duda hacer, por su parte, en cuanto á la navegación del Alto Paraná. Mas el gobierno paraguayo juzga que es más propio de sus derechos de soberanía, más conforme á las conveniencias de la República y á la política exterior que ella se ha trazado, conceder, por un acto exclusivamente suyo, la navegación de sus ríos á todas las banderas amigas.

No acepta, tampoco, como obligación, impuesta por un pacto internacional y, sí, entiende que debe ser de su libre arbitrio, el hacer obras en el territorio fluvial de la República, colocar faros, etc, que juzgue convenientes para facilitar la navegación propia y la de las demás naciones. (*)

Hará lo que pudiere, ó tuviere por conveniente, á ese respecto; pero quiere obrar expontánea é independientemente, evitando desinteligencias por tales motivos con sus vecinos.

Era resolución del gobierno de la República, tomada, en vista de las reclamaciones del Brasil, declarar enteramente facultativo el servicio de sus prácticos, eximiendo á los navíos que transitaren por sus aguas, ó llegaren á sus puertos, de toda prescripción de ese género.

Con este fundamento no puede aceptar, en los términos en que están concebidas en la convención ya citada, las reglas establecidas para el servicio de prácticos en lo que toca al territorio de la República.

No exigiendo que los navíos de las demás naciones naveguen en sus aguas con prácticos, y menos que se sirvan exclusivamente de los que pertenecen á la Repú-

(*) Por la citada convención de 20 de Noviembre de 1857 se imponían las partes contratantes la obligación de construir canales, faros, balizas, boyas, etc, en los ríos de referencia.

blica, no son aplicables á este Estado todas las medidas que sobre esta materia prescribe la convención.

Los gobiernos vecinos deberán quedar satisfechos con disposiciones tan francas de parte de la República, y con la seguridad de que ésta no dejará de consultar en su arancel los bien entendidos intereses del comercio y tránsito general, que ella no se empeña menos en protejer que los otros vecinos.

El tratado subsistente entre la República y el Imperio, no permite que los navíos de guerra del Brasil puedan transitar por las aguas de la República sino con ciertas y determinadas restricciones. Fué una concesión especial hecha al Brasil en lo que toca al río Paraguay, porque le pertenece la parte superior del río y tiene allí una provincia.

El gobierno de la República no puede extender la misma concesión á los demás ribereños, los cuales nunca tendrán necesidad de mandar navíos de guerra para Matto-Grosso. Todo cuanto en esta ocasión puede hacer, en el sentido de los deseos que ha expresado el señor plenipotenciario brasileño, es prescindir de las condiciones de armamento y tonelage, estipuladas en el artículo 18 del tratado de 6 de Abril de 1856, como también convenir en que, en vez de dos, puedan pasar hasta tres navíos de guerra del Brasil, con las mismas franquicias prescriptas en el citado artículo 18.

De este modo el gobierno de la República muestra evidentemente su deseo de conciliar los bien entendidos intereses de la República con los del Imperio.

El gobierno de la República, finalmente, no puede aceptar los artículos de la convención que obligan á las partes contratantes á ajustes ulteriores; no solamente porque algunos de ellos versan sobre objetos que deben siempre estar confiados al arbitrio de la soberanía de cada Estado, sino también porque no desea contraer obligaciones cuya naturaleza y alcance no sean desde luego bien determinadas y prescritas.

En todo tiempo los Estados limítrofes le encontrarán dispuesto á entenderse con ellos, tanto cuanto le sea posible, sobre cualesquiera objetos de común ó recíproco interés.

Los artículos que se comprenden en las observaciones del señor plenipotenciario paraguayo son el 1º, 2, 3, 4, 5

y 6; 17, 27, 28, 29, 31, 34, 36 y 39 de la convención fluvial de que se trata *(argentino-brasileña)*.

El señor plenipotenciario brasileño observó que nada podía estar más lejos del pensamiento de los gobiernos representados en la convención fluvial, firmada en la ciudad del Paraná, que el inferir una injuria á la dignidad de la República ó el menoscabar sus derechos de soberanía.

Que los anales diplomáticos presentan numerosos casos, y algunos muy modernos, de un procedimiento semejante, al que ahora parece extrañarse, de parte del Imperio y de la Confederación Argentina.

Siendo destinada la convención á servir para todos los afluentes del Plata, no podía dejar de expresarse con la generalidad que se nota en sus artículos.

Ella presupone el asentimiento de todos los gobiernos que tienen soberanía en esos ríos, pide ese asentimiento, y previendo el caso de negativa de parte de aquellos, se restringe á los territorios de las dos altas partes contratantes.

No se podía respetar más escrupulosamente la soberanía é independencia de los demás Estados ribereños.

El gobierno imperial, así como el de la Confederación Argentina, hubieran estimado mucho que, á ese acuerdo hubiese asistido un representante de la República del Paraguay.

Si no hubo invitación á ese fin, fué porque era *urgente* procurar una solución amistosa para el estado sumamente *grave* en que se hallaban las relaciones del Imperio con este Estado; y era natural presumir que, no conociendo á fondo los deseos amistosos del Imperio, el gobierno paraguayo hesitase en asociarse á los ajustes que se tenían en vista.

Las obligaciones que el gobierno paraguayo rehusa contraer para con los demás Estados ribereños, aunque, como no podía dejar de ser, esté dispuesto á favorecer la navegación general, hasta donde juzgue conveniente y le sea posible; esas obligaciones son recíprocas y establecidas como garantías que gobiernos vecinos y amigos se deben mutuamente, de que los sacrificios que cada uno hiciere por su parte en el interés común, serán justamente correspondidos de parte de los otros.

Esas obligaciones son, hasta cierto punto, una necesidad material, porque en ríos ligados y dependientes unos

de otros, como lo son los afluentes del Plata, no es posible proveer eficazmente á sus mejoramientos, y al buen régimen de su navegación y comercio, sin el concurso simultáneo y bien combinado de todos los interesados.

La convención fluvial del 20 de Noviembre, no innovó principios y obligaciones; adoptó los que ya tienen en su favor la experiencia y la autoridad de las naciones más cultas, aplicándolos muy discretamente á las circunstancias especiales de esta parte de América.

El acuerdo sobre el régimen sanitario, y más uno que otro acto que quedaron dependientes de ulteriores ajustes, no deben ser motivo suficiente para que la República rehuse su plena adhesión, que las dos altas partes contratantes tuvieron tanto en vista obtener, y sin la cual no se conseguirá establecer, cual conviene, entre todos los ribereños del Plata y de sus afluentes, los principios generales que rigen á los Estados de Europa en lo concerniente á la navegación fluvial.

Los compromisos que así contrajere la República, no pasarían de una obligación moral, de prestarse á algún acuerdo justo y que le fuese posible, sobre medidas que son de interés común y que, abandonadas al libre arbitrio de cada Estado, sin ninguna inteligencia previa con sus vecinos, rarísimas veces dejarán de ser una contrariedad, un germen de quejas, ó un gravamen para todos.

No desistiendo el señor plenipotenciario paraguayo de las opiniones é ideas que manifestó en nombre de su gobierno, y declarándose dispuesto á celebrar un acuerdo especial, que, siendo considerado como una explicación y ampliación del tratado de 6 de Abril de 1856, resuelva todas las cuestiones pendientes entre los dos paises sobre la verdadera inteligencia y práctica del mismo tratado, fué esta proposición aceptada por su ilustre colega.

El señor plenipotenciario brasileño agregó, que sentía mucho no conseguir la adhesión de la República á todos los artículos de la convención fluvial de 20 de Noviembre; pero que desistía de su intento, en vista de las negativas formales y reiteradas que ha oído, en la esperanza de que más tarde será posible, lo que hoy encuentra, en su contra, tan serios escrúpulos de parte del gobierno paraguayo.

Que, además, le animaba á dar este paso, que no puede dejar de causar algún pesar al gobierno imperial y á sus aliados de la Confederación y del Estado Oriental, la

declaración tan franca como amistosa que ha oído del señor plenipotenciario de la República, de que las franquicias que ésta concediese en sus aguas á la bandera mercante del Brasil, concederá igualmente á la de aquellos Estados ribereños.

En consecuencia de este acuerdo preliminar, fué celebrada la convención de la misma fecha, adicional al tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856, vigente entre el Imperio y la República.

Leído el presente protocolo, y hallándolo exacto, ambos plenipotenciarios lo firmaron en dos autógrafos, sellándolos con sus respectivos sellos.

(L. S.) JOSÈ MARIA DA SILVA PARANHOS

(L. S.) FRANCISCO SOLANO LÓPEZ

Protocolo especial reconociendo la Bahía Negra como límite norte del Chaco Paraguayo, del 12 de Febrero de 1858.

PROTOCOLO

A los doce días del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y ocho, en esta ciudad de la Asunción, capital de la República del Paraguay, reuniéronse en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el señor Brigadier General Francisco S. López, Plenipotenciario de S. E. el señor Presidente de la República;

Y S. E. el señor Consejero José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el emperador del Brasil, en misión especial; y han resuelto dejar constancia, en el presente Protocolo, de las explicaciones que, con motivo de la conclusión de la Convención fluvial de esta misma fecha, habían sido dadas entre ellos, respecto al alcance y ejecución del artículo doce de la misma Convención.

El señor Plenipotenciario de la República declara que, al consentir á la redacción del artículo doce de la Convención fijada con el señor Plenipotenciario del Brasil, lo hizo en la convicción de que su ilustre colega no ponía en duda, lo que jamás había sido contestado por el Brasil, la soberanía de la República sobre la ribera derecha del río Paraguay;

Que el motivo de este artículo, el cual convenía establecer con mucha claridad, era que, siendo el territorio de la ribera izquierda, desde el Río Apa hasta el Río Blanco, materia de la cuestión de límites pendiente entre la República y el Imperio; y siendo esta costa desierta como la que con ella lindaba, no era necesario hacer, por medio de embarcaciones y guardianes, la policía de esta parte del río, siéndoles, sin embargo, facultativo, reprimir las invasiones de los indígenas en sus territorios.

El señor Plenipotenciario del Brasil contestó, que estaba perfectamente de acuerdo con las declaraciones que

acababa de escuchar, pero que entendía «*que jamás había habido, entre el Imperio y la República, contestación con respecto al territorio de la ribera derecha del río Paraguay, habiendo los dos gobiernos reconocido el Río Negro (Bahía Negra) como límite de los dos países por ese lado.*»

Que el objeto del artículo era el que había expresado su ilustre colega; es decir una medida de prudencia y buena amistad, pues que la policía, por parte de un solo Estado ó de los dos, sobre la ribera desde Apa hasta Río Blanco, podría acarrear reclamaciones y conflictos, lo cual los Plenipotenciarios han demostrado querer evitar con toda lealtad;

Que, efectivamente, la necesidad de vigilancia que pudiera sentirse en esta parte del río, es aquella indicada por el señor Plenipotenciario de la República; que, aun siendo muy raras esas invasiones de salvajes, en tales casos cada Estado podrá defenderse libremente, persiguiendo á los invasores, sin que las disposiciones del susodicho artículo duodécimo fuesen un obstáculo á ello.

El señor Plenipotenciario de la República agregó que juzgaba, así mismo, conveniente, declarar desde ya, que, siendo oneroso para su gobierno el empleo de guardianes para la policía fiscal de la que trata la Convención, será tomada, por ahora, en vez de esa medida, la de cerrar y sellar las escotillas de los buques mercantes que remontasen el río Paraguay;

Que, por consiguiente, los buques mercantes que entrasen en ese río, tengan ó no cerradas y selladas las escotillas, recibirán el sello paraguayo en Humaitá, el cual sello será levantado en Olimpo, sin otro retardo que el tiempo necesario para el efecto.

El señor Plenipotenciario del Brasil agradeció á su honorable colega su declaración, y agregó que, de su parte, no hacía ninguna objeción respecto á la medida práctica que se proponía ejecutar la República; que, por lo contrario, él la admitía desde ya, en nombre del gobierno imperial, como estando conforme á lo que había sido concertado; debiendo entenderse que será libre á los interesados de pedir la asistencia de las autoridades de la República, cuando el estado de las mercaderías ú otro accidente, exigiese la apertura de las escotillas y levantamiento de los sellos.

Habiéndose dado lectura al presente protocolo, y reconocido exacto, ambos Plenipotenciarios lo firmaron en dos ejemplares, sellados con sus respectivas armas.

(L. S.) FRANCISCO S. LÓPEZ

(L. S.) JOSÉ MARÍA DA SILVA PARANHOS

Tratado de amistad, comercio y navegación, entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América del 4 de Febrero de 1859.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas, del Paraguay en la América del Sud, y de los Estados Unidos de América, siendo mutuamente dispuestos á fomentar más íntimas relaciones y comunicaciones que las que han existido hasta ahora, entre las mismas; y creyendo de utilidad mutua de ajustar las condiciones de tales relaciones, firmando un «Tratado de Amistad, Comercio y Navegación», para este objeto, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay ha nombrado al Ciudadano Paraguayo Nicolás Vásquez, Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay;

Y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado al señor James B. Bowlin, Comisionado Especial del Exmo. Gobierno de los Estados Unidos de América en la Asunción;

Quienes, después de haberse comunicado competentes autorizaciones, han convenido y concluido los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre el Gobierno de la República del Paraguay, y el Gobierno de los Estados Unidos de América; y entre los ciudadanos de uno y otro Estado, sin excepción de personas, ni de lugares. Las altas partes contratantes aplicarán toda su atención para que esta amistad y buena inteligencia sean mantenidas constante y perpetuamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho

soberano que le pertenece, concede al Pabellón mercantil de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, la libre navegación del Río Paraguay, hasta los dominios del Imperio del Brasil; y la derecha del Paraná, en todo el curso que pertenece á la República, con sujeción á los reglamentos policiales y fiscales del Gobierno Supremo de la República, conforme tiene concedido al comercio de las Naciones amigas. Pueden llegar y salir, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, á todos lós lugares y puertos que van expresados; permanecer y habitar en cualquier parte de dichos territorios; alquilar casas y almacenes; y traficar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de legítimo comercio, sujetándose á los usos y costumbres establecidos en el país. Pueden descargar todo, ó parte, de sus cargamentos, en los puertos del Pilar y adonde se permita el comercio con otras naciones; ó seguir con el todo, ó parte, de la carga hasta el puerto de la Asunción, según el capitán, dueño ú otra persona debidamente autorizada, juzgare conveniente.

De la misma manera serán tratados y considerados los Ciudadanos Paraguayos que llegaren á arribar á los puertos de los Estados Unidos de América, con cargamentos, en buques Paraguayos ó buques de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO TERCERO

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, en lo relativo al comercio, ó á la navegación, que cualquiera de las dos partes contratantes actualmente ha concedido, ó concediere en lo futuro, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se extenderá, en identidad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiere sido gratuita; ó, en cambio de una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

ARTÍCULO CUARTO

No se impondrán otros, ó más altos, derechos á la importación, ni á la exportación de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dos Estados contratantes, que los que se pagan, ó pagaren, por

semejante artículo, siendo producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extrangero. No se impondrá prohibición alguna á la importación, ni á la exportación de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, que no se extenderá igualmente á la importación y á la exportación de semejantes artículos para los territorios de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO QUINTO

No se impondrán en ninguno de los puertos de los territorios de los Estados Unidos de América, á buques Paraguayos, por razón de derechos de tonelaje, fanal ó puertos, de pilataje, de derecho de salvamento en casos de avería, ó naufragio, ó cualesquiera otras cargas locales, otros, ni más altos, derechos ó impuestos, que los que se pagan en los mismos puertos por buques de los Estados Unidos de América: ni, en los puertos de los territorios de la República del Paraguay, á buques de los Estados Unidos de América, que los que se pagaren en los mismos puertos por buques Paraguayos.

ARTÍCULO SEXTO

Se pagarán los mismos derechos de importación y exportación por cualquier artículo que se puede, ó se pudiere, importar ó exportar legalmente en los dominios del Paraguay y en los de los Estados Unidos de América, bien sea tal importación ó exportación en buques Paraguayos ó en buques de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos los buques que, según las leyes del Paraguay, se han de considerar como buques Paraguayos; y todos los buques que, según las leyes de los Estados Unidos de América, se han de considerar como buques de los Estados Unidos de América, se considerarán, para los fines de este Tratado, como buques Paraguayos y buques de los Estados Unidos de América, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO

Los ciudadanos Paraguayos pagarán en los Territo-

rios de los Estados Unidos de América los mismos derechos de importación y exportación establecidos, ó á establecerse, para los ciudadanos de los Estados Unidos de América. Así mismo, éstos pagarán en la República del Paraguay los derechos establecidos ó á establecer para los ciudadanos Paraguayos.

ARTÍCULO NONO

Todos los negociantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de cada país respectivamente, tendrán completa libertad en todos los territorios del otro, para manejar sus propios negocios por sí mismos, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor ó intérprete; y no se les obligará á emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos; ni á pagar, á las personas que tendrán á bien emplear, más sueldo ó remuneración, que lo que se paga en semejantes casos por los nativos.

Los ciudadanos del Paraguay en los territorios de los Estados Unidos de América y los ciudadanos de los Estados Unidos de América en el Paraguay, gozarán de la misma completa libertad de que gocen ahora, ó gozaren en lo futuro, los nativos de cada país respectivamente, para comprar de cualesquiera, como mejor les parezca, y venderles, todos los artículos de legítimo comercio, y para fijar sus precios, según lo juzgaren conveniente, sin que les perjudique ningún monopolio, contrato ó privilegio exclusivo de venta ó compra, sujetos, sin embargo, á las contribuciones ó impuestos generales y ordinarios, establecidos por la Ley.

Los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus justos derechos; gozarán, en este respecto, de los mismos derechos y privilegios, que los ciudadanos nativos; y tendrán la libertad de emplear, en todas sus causas, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que tengan á bien.

ARTÍCULO DÉCIMO

En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la

carga ó descarga de los buques; al almacenaje y seguridad de las mercancías, géneros y efectos; á la sucesión de los bienes muebles, por testamento ó de otro modo; al disponer de los bienes muebles de toda clase y denominación, por venta, donación, permutas ó testamento, ó de cualquier otro modc; así como también respecto á la administración de la justicia, los ciudadanos de cada parte contratante gozarán, en los territorios de la otra, de los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos nativos; y no se les cargarán respecto á cualquiera de estos asuntos, otros ni más altos impuestos ó derechos, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos nativos; sujetos siempre á las leyes y los reglamentos locales de dichos territorios.

En caso que muriera, intestado, algún ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra parte contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul de la nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia el Representante de dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul, se encargará, en cuanto lo permitieren las leyes de cada país, de la propiedad que el difunto hubiese dejado, á beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado un albacea ó administrador, por dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul, ó su Representante.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Los ciudadanos de la República del Paraguay residentes en los territorios de los Estados Unidos de América y los ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en la República del Paraguay, estarán exentos de todo servicio militar forzoso de cualquier clase, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones ó requisiciones militares; y no se les forzará á pagar cualesquiera cargas, requisiciones ó impuestos, otros ó más altos, que los que se pagan, ó se pagaren, por los ciudadanos nativos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Cada una de las dos partes contratantes tendrá la libertad de nombrar cónsules para la protección del comercio, los cuales residirán en los territorios de la otra

parte; pero antes de funcionar un Cónsul como tal, será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno á que está enviado; y cualquiera de las dos partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares especiales que cualquiera de ellas juzgue conveniente que se exceptúen.

Los Agentes Diplomáticos y los Cónsules de la República del Paraguay, en los territorios de los Estados Unidos de América, gozarán de cualesquiera privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó se concedieren allí, á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cualquiera otra nación; y del mismo modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de los Estados Unidos de América en la República del Paraguay, gozarán de cualesquiera privilegios, exenciones é inmunida desque se conceden, ó se concedieren allí, á agentes de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Paraguay, y los ciudadanos de los Estados Unidos de América, se conviene que si, infelizmente, en cualquier tiempo tuviere lugar alguna interrupción de las relaciones de amistad, ó algún rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos de cualquiera de las mismas partes contratantes, que estén establecidos en los territorios de la otra, en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial, tendrán el privilegio de quedarse y seguir dicho tráfico ú ocupación en ellos, sin ninguna clase de interrupción, en el goce absoluto de su libertad y propiedad, mientras se porten pacíficamente y no cometan infracción alguna de las leyes; y sus bienes y efectos de cualquier clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ningunas otras cargas ó exacciones, que las que se puedan hacer á semejantes efectos ó propiedad, pertenecientes á los ciudadanos nativos.

Pero si prefieren salir del país, se les concederá el término que pidieren para liquidar sus cuentas y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en los puertos que ellos mismos eli-

gieren. Consiguientemente, en el caso indicado de una desinteligencia, los fondos públicos de los Estados contratantes, nunca serán confiscados, secuestrados ó detenidos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, gozarán respecto á sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno, de un modo tan completo y amplio, como si fueren ciudadanos nativos.

De igual modo, los ciudadanos de cada parte contratante, gozarán en los territorios de la otra, de una completa libertad de conciencia, y no serán molestados por motivo de su creencia religiosa; y los de esos ciudadanos que murieren en los territorios de la otra parte, serán enterrados en los cementerios públicos, ó en los lugares señalados para ese objeto, con debido decoro y respeto.

Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en los territorios de la República del Paraguay, tendrán la libertad de ejercer privadamente y en sus propias casas, ó en las casas ú oficinas de los Cónsules ó Vice-Cónsules de los Estados Unidos de América, los ritos, oficios y culto de su religión, y de reunirse en ellas, con este objeto, sin ser impedidos ó molestados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El presente tratado será valedero durante diez años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones; y, además hasta el fin de doce meses después que el Gobierno Paraguayo de una parte, ó el Gobierno de los Estados Unidos de América de la otra, diere noticia de su intención de hacer cesar este Tratado.

El Gobierno Paraguayo podrá dirigir al Gobierno de los Estados Unidos de América, ó á su representante en la República del Paraguay, la declaración oficial acordada en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El presente tratado será ratificado, por Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, dentro de doce días; y, por Su Excelencia el Presidente de los Estados

Unidos de América, dentro del término de quince meses de esta fecha, ó antes si fuere posible; y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en la Asunción, el día cuatro de Febrero, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) Nicolás Vázquez
(L. S.) James B. Bowlin

Convención especial entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, relativa á las reclamaciones de la "Compañia de Navegación de los Estados Unidos y del Paraguay" contra el Gobierno paraguayo.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Paraguay y Su Excelencia el Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, deseando remover toda causa que pueda comprometer la buena inteligencia y armonía, por un momento tan desgraciadamente interrumpidas entre las dos naciones, y ahora tan felizmente restablecidas y que tanto les interesa mantener; y deseando, á este fin, llegar á un arreglo definitivo, igualmente justo y honorable para ambas naciones, en cuanto á la manera de concluir la cuestión pendiente de las referidas reclamaciones de la «Compañía de Navegación de los Estados Unidos y del Paraguay», compañía compuesta de ciudadanos de los Estados Unidos de América, han convenido someter dicho arreglo á una comisión especial respetable, que será organizada y regida por la presente Convención entre las dos altas partes contratantes; y para este fin han nombrado y conferido plenos poderes, respectivamente, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, al Ciudadano paraguayo Nicolás Vázquez, Secretario de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de la dicha República del Paraguay; y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, al Sr. James B. Bowlin, Comisionado especial de los dichos Estados Unidos de América, especialmente encargado y apoderado á este fin; quienes, después de cambiar sus plenos poderes que encontraron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno de la República del Paraguay se obliga á la responsabilidad que, á favor de la «Compañía de Na-

vegación de los Estados Unidos y el Paraguay», resulte del fallo de Comisionados, que se nombrarán en la forma convenida en el siguiente—

ARTÍCULO SEGUNDO

Las dos altas partes contratantes, apreciando la dificultad de acordarse sobre el monto de las reclamaciones á que dicha Compañía pueda ser acreedora, y estando convencidas de que una Comisión es el único medio equitativo y honorable, por el cual los dos países puedan arribar á una perfecta inteligencia sobre este punto, han convenido por la presente ajustarlas en conformidad por una comisión leal. Para determinar el importe de dichas reclamaciones es, pues, convenido constituir tal comisión, cuya decisión sea obligatoria, en la forma siguiente:

El Gobierno del Paraguay nombrará un Comisionado, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, nombrará otro; y estos dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero, debiendo recaer este nombramiento en persona leal é imparcial, conviniéndose que, en caso de desacuerdo entre los Comisionados en la elección del tercero en discordia, los representantes diplomáticos de Rusia y Prusia, acreditados cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Wáshington, podrán elegir á tal tercero en discordia.

Los dos Comisionados nombrados, en la forma referida, se reunirán en la ciudad de Wáshington, para investigar, ajustar y determinar el monto de reclamaciones de la mencionada Compañía, sobre pruebas bastantes de los cargos y descargos de las partes contendoras.

ARTÍCULO TERCERO

Los dichos comisionados, antes de entrar en sus funciones, prestarán juramento ante un Juez de los Estados Unidos de América, de que investigarán leal é imparcialmente las expresadas reclamaciones, y darán sobre ellas una decisión justa con su mejor juicio y habilidad.

ARTÍCULO CUARTO

Los dichos comisionados se reunirán en la Ciudad de Wáshington, dentro de un año después de la ratificación

del Tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado en esta fecha en la Ciudad de la Asunción, entre las dos altas partes contratantes, y continuarán en sesión, por un período que no exceda de tres meses, dentro del cual, si fallaren de acuerdo, su decisión será proclamada, y en caso de discordia se procederá al nombramiento de un tercero, como queda convenido.

ARTÍCULO QUINTO

El Gobierno del Paraguay, por la presente, se obliga á abonar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de la Asunción del Paraguay, dentro de treinta días de haberse presentado al Gobierno de la República, la letra que él de los Estados Unidos de América llegue á girar sobre la suma, por la cual los comisionados de acuerdo, ó el tercero en discordia, lo declarasen responsable hacia dicha Compañía.

ARTÍCULO SEXTO

Cada una de las altas partes contratantes compensará, al comisionado que llegue á nombrar, la suma de dinero que pidiere por sus servicios, sea á plazos convenidos, ó á la conclusión de sus tareas. En caso de nombrarse un tercero en discordia, le pagarán su honorario, ambas partes contratantes por mitad.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La presente Convención será ratificada dentro de doce días por Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay; y, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de quince meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

El cambio de las ratificaciones tendrá lugar en la Ciudad de Wáshington.

En fé de lo cual, y en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado la presente Convención en español, y en inglés, y la hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Fecho en la Asunción, el día 4 de Febrero, en el año de N. S. de mil ochocientos cincuenta y nueve, el cuadragésimo séptimo de la Independencia del Paraguay y

el octogésimo tercio de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) NICOLÁS VÁZQUEZ

(L. S.) JAMES B. BOWLIN

El vapor de guerra «Fulton» de los Estados Unidos de América, en la mañana del sobre dicho Bando del día 11 de Febrero, hizo un saludo de 21 cañonazos y la artillería de la Plaza ha correspondido inmediatamente con otros 21 disparos.

Sentencia de los comisarios del Paraguay y de los Estados Unidos de América, en el asunto de las reclamaciones de la "Compañía de Navegación de los Estados Unidos y del Paraguay", dada en Wáshington el 13 de Agosto de 1860

Los infrascritos comisarios, nombrados y autorizados respectivamente, como aparece plenamente de los antecedentes, habiendo oido y examinado con atención las pruebas de cargo y descargo de las partes contendientes respecto de las reclamaciones de la «Compañía de Navegación de los Estados Unidos y del Paraguay», compañía compuesta de ciudadanos de los Estados Unidos, contra el gobierno del Paraguay; y habiendo discutido y deliberado, en común, sobre esas pruebas y sobre los argumentos impresos de los abogados de las partes, en virtud de los plenos poderes de que estamos provistos por la *Convención* citada, inserta en este expediente, por la presente declaran y fallan:

Que los dichos reclamantes, la «Compañía de Navegación de los Estados Unidos y del Paraguay», no han probado ni establecido ningún derecho á indemnización por perjuicios en sus reclamaciones contra el gobierno de la República del Paraguay; y que á la vista de las dichas pruebas el mencionado gobierno no es responsable hacia la Compañía de ningún perjuicio, ni compensación pecuniaria en ningún caso.

En fé de lo cual los referidos Comisarios lo firman, y mandan suscribirlo también, por atestación, al secretario é intérprete de esta Comisión el día y año precitados.

C. JOHNSON
Comisario por los Estados Unidos

JOSÉ BERGES
Comisario por la República del Paraguay

SAMUEL WARD
Secretario é Intérprete

Convenio de paz entre la Confederación Argentina y el Gobierno de Buenos Aires, con la mediación del Gobierno Paraguayo, Noviembre 10 de 1859.

Nos el Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de sus Ejércitos

Por cuanto:

Habiendo sido celebrado un Convenio de paz y fraternidad, entre los Comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires con la mediación amistosa del Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, cuyo tenor es como sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de sus Ejércitos y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, habiendo aceptado la mediación oficial, en favor de la paz interna de la Confederación Argentina, ofrecida por el Exmo. Gobierno del Paraguay, dignamente representado por el Exmo. Sr. Brigadier General D. Francisco Solano López, Ministro Secretario de Estado en el departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable desunión en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires, separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales, unidas por el vínculo federal, reconocen por ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 1º de Mayo de 1853; acordaron nombrar Comisionados, por ambas partes, plenamente autorizados para que, discutiendo entre sí y ante el mediador, con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiración de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos, en que hasta aquí, hubiese disidencia entre las Provincias Confederadas y Buenos Aires, hasta arribar á un Convenio de perfecta y perpetua reconciliación, quedara resuelta la incorporación inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederación Argentina, sin mengua ninguna de los derechos

de la soberanía local, reconocidos como inherentes á las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitución Nacional; y al efecto nombraron—á saber: por parte del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de sus Ejércitos, á los Sres. Brigadier General D. Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina cerca de S. M. el Emperador del Brasil; y del Estado Oriental, Brigadier General Don Juan Esteban Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis y Comandante en Jefe de la circunscripción militar del sud, y Dr. D. Daniel Araoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy; y por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Sres. D. Carlos Tejedor y D. Juan Bautista Peña, quienes, canjeados sus respectivos plenos poderes y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará la incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO

Dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convención que examinará la Constitución de Mayo de 1853, vigente en las demás Provincias Argentinas.

ARTÍCULO TERCERO

La elección de los miembros que formarán la Convención, se hará libremente por el pueblo y con sujeción á las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

ARTÍCULO CUARTO

Si la Convención Provincial aceptare la Constitución sancionada en Mayo de 1853 y vigente en las demás Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar á ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convención Provincial designase.

ARTÍCULO QUINTO

En el caso que la Convención Provincial manifieste

que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, estas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que, presentadas al Congreso Federal Legislativo, decida la convocación de una Convención ad hoc, que las tome en consideración, y á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus diputados, con arreglo á su población, debiendo acatar lo que esta Convención, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

ARTÍCULO SEXTO

Interín llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género qua sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernadas y legisladas por la autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO OCTAVO

Se exceptúa del artículo anterior, la Aduana que, como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores á la Nación, queda convenido, en razón de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859, hasta 5 años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, inclusive su deuda interior y exterior.

ARTÍCULO NOVENO

Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduanas de la Confederación y Buenos Aires, establezca las que han de regir para todas las Aduanas exteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO

Quedando establecido, por el presente pacto, un perpe-

tuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desunión, ningún ciudadano argentino será molestado, de modo alguno, por hechos, ni opiniones, políticas durante la separación temporal de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á la Constitución de ambas partes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Después de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederación evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de quince días; y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Habiéndose hecho ya, en las Provincias Confederadas, la elección de Presidente, la Provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores, para que verifiquen la elección de Presidente, hasta el 1º de Enero próximo; debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitución Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires, dados de baja desde 1852, y que estuvieren actualmente al servicio de la Confederación, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederación, según les convenga.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El presente Convenio será sometido al Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, para la ratificación

del artículo precedente, en el término de cuarenta días, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El presente Convenio será ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires; y del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en San José de Flores, á los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Hay tres sellos).

FRANCISCO S. LÓPEZ

JUAN BAUTISTA PEÑA — TOMÁS GUIDO
CARLOS TEJEDOR — DANIEL ARAOZ
JUAN E. PEDERNERA

Por tanto: usando de las atribuciones que me han sido conferidas por el Soberano Congreso; y, después de haber examinado artículo por artículo el presente Convenio, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos, á nombre de la Confederación Argentina, á observar y cumplir, fiel é inviolablemente, todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que, en manera alguna, se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado como corresponde y sellado con nuestro sello oficial. Cuartel General en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Hay un sello).

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA
BENJAMÍN VICTORICA

Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizado por la Honorable Asamblea General Legislativa, para aceptar y confirmar el Convenio que

antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos, á nombre del Estado de Buenos Aires, á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado, en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que, en manera alguna, se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado según corresponde, y con el sello del Estado. En la casa de Gobierno de Buenos Aires, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

FELIPE LLAVALLOL

JUAN A. GELLY Y OBES

CARLOS TEJEDOR

Protocolo

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, Don Carlos Antonio López, y Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina, Dr. D. José Luis de la Peña; considerando que la vecindad de las dos Repúblicas, y la facilidad con que pueden pasarse las fronteras de sus respectivos territorios, reclaman, en bien de las relaciones amistosas que, felizmente, existen entre las dos naciones, medidas eficaces para impedir y cortar radicalmente la impunidad con que los desertores de los Ejércitos de tierra y los de la Marina de guerra y mercante de cada una de las mismas dos naciones, fugan de uno para otro territorio, han acordado y convenido:

I

En la Confederación Argentina no se dará acogida, ni protección alguna, á los desertores del ejército paraguayo, ó á los de la marina de guerra y mercante, que llegaren á asilarse en cualquier punto del territorio argentino.

Y, recíprocamente, en la República del Paraguay, no se dará asilo ni protección á los desertores del ejército ó marina de la Confederación Argentina.

II

Las autoridades respectivas en el territorio de la Confederación Argentina, ó las de la República del Paraguay en él de ésta, harán perseguir y aprehender á los desertores de una y otra nación, desde que éstos lleguen á ser reclamados por sus respectivos jefes, por los agentes consulares de la nación á que pertenezcan, ó por otra cualquiera autoridad ó persona, suficientemente munida de poder, para este efecto.

III

El presente convenio será publicado en los periódicos de la República del Paraguay y en los de la Confederación Argentina.

Dos ejemplares del presente Protocolo serán firmados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, y por Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina, entregándose á éste uno de ellos para ser presentado á su gobierno.

Fecho en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los trece días del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) CARLOS ANTONIO LÓPEZ
(L. S.) LUIS JOSÉ DE LA PEÑA

Artículo adicional al tratado de 12 de Octubre de 1811, entre la Junta Gubernativa del Paraguay y la de Buenos Aires.

Aunque por el artículo segundo del tratado, concluido y firmado este día, se dispone que la Exma. Junta podrá establecer algún moderado impuesto, en caso urgente, á la introducción de los frutos de esta Provincia del Paraguay en Buenos Aires: declaramos, conforme á lo convenido, al propio tiempo que esta imposición haya de ser de un real y medio por tercio de yerba, y otro real y medio por arroba de tabaco, y no más, hasta tanto que en el Congreso General de las Provincias, sin perjuicio de los derechos de ésta del Paraguay, se arregle la imposición que por razón de dicha entrada deba pertenecer en lo sucesivo, debiendo esta declaración tener la misma fuerza, vigor y cumplimiento que los demás artículos del enunciado tratado. Y para que conste firmamos este separado *(artículo separado)* en la Asunción del Paraguay á doce de Octubre de mil ochocientos once.

FULGENCIO YEGROS
DR. JOSÉ GASPAR DE FRANCIA
PEDRO JUAN CABALLERO
MANUEL BELGRANO
DR. VICENTE ANASTASIO DE ECHEVARRÍA

Fernando de la Mora
Vocal-Secretario

Pedro Feliciano de Cavia
Secretario

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Prusia y los otros Estados del Zollverein alemán, por una parte, y la República del Paraguay, por la otra parte, del 1º de Agosto de 1860

Su Alteza Real el Regente Príncipe de Prusia, á nombre de Su Magestad el Rey de Prusia por sí y en representación de los paises soberanos y partes de paises soberanos agregados al sistema aduanero Prusiano á saber: el Gran Ducado de Luxemburg; los territorios Mecklenburgueses, Rostock, Netzeband y Schönberg; el Principado Oldenburgués, Birkenfeld; los Ducados Anhalt-Dessau-Koethen y Anhalt-Bernburg; los Principados Waldeck y Pyrmont; el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Landgraviado de Hessen; como también en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein alemán, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hannover por sí y en representación del Principado de Schaumburg-Lippe y la Corona Würtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen y el Amt Homburg, dependencia del Landgraviado de Homburg representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll- y Handelsverein de Thüringen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen-Meiningen, Sachsen-Altenburg, Sachsen-Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg-Rudolfstadt y Schwarzburg-Sondershausen, Reuss linea mayor y Reuss linea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado Oldenburg, el Ducado Nassau y la libre ciudad Frankfurt; por una parte; y por la otra, Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y de navegación entre los Estados del Zollverein y la República del Paraguay, han juzgado oportuno y conveniente, negociar y concluir un Tratado que lleve este objeto; y al efecto han nombrado, por sus plenipotenciarios á saber:

Su Alteza Real el Regente Príncipe de Prusia, á Su Encargado de Negocios en esta República, el Señor Friedrich von Gülich; y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, al Ciudadano paraguayo Francisco Sánchez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá perfecta paz, y sincera amistad, entre los Estados del Zollverein y la República del Paraguay y entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, sin excepción de personas, ni de lugares. Las altas partes contratantes aplicarán toda su atención para que esta amistad y buena inteligencia sean mantenidas constante y perpetuamente.

(Este tratado es idéntico al celebrado entre el Paraguay y los Estados Unidos el 4 de Febrero de 1859, con las únicas variaciones que siguen:)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El presente tratado será válido hasta el 31 de Diciembre de 1865; y si, un año antes de la expiración de este término, ninguna de las altas partes contratantes anuncia á la otra, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar los efectos de dicho tratado, continuará en vigor por un año más.

El gobierno paraguayo podrá dirigir á Su Magestad el Rey de Prusia, ó á su representante en la República, la declaración oficial estipulada en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de los Estados del Zollverein, á los ocho meses; y por Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, á los doce días de su fecha; y las ratificaciones serán cangeadas, en esta Capital, dentro del término de diez y ocho meses de la misma fecha, ó antes, si fuere posible. En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos en la ciudad de la

Asunción, el primer día de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) FRANCISCO SÁNCHEZ
(L. S.) FRIEDRICH VON GÜLICH

ARTÍCULO ADICIONAL AL ARTÍCULO 3 DEL TRATADO

Las estipulaciones del artículo 3 del Tratado, celebrado y firmado hoy, entre los Estados del Zollverein y la República del Paraguay, son también extensivas á los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene á cobrar bajo la denominación de derechos de Brunshausen (antes Stade) de una manera tal, que los buques de la mencionada República, con sus cargamentos, serán tratados del mismo modo, con respecto á estos derechos que los propios buques del Reino de Hannover con sus cargamentos.

En fé de lo cual lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en Asunción, el primer día del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) FRANCISCO SÁNCHEZ
(L. S.) FRIEDRICH VON GÜLICH

(Las ratificaciones del presente tratado y el artículo adicional fueron canjeadas en la Asunción en Octubre de 1861).

Tratado de paz entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil

En el nombre de la Santísima Trinidad:

La República del Paraguay, de una parte; y, de la otra, Su Alteza Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, animados del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas á vivir unidas por lazos de perpetua alianza, y eviten las perturbaciones que han sufrido sus respectivos paises, resolviendo las cuestiones que dieron lugar á la guerra, las que de ella han surgido, y consignando en estipulaciones expresas los principios que deben decidir á las que en lo futuro puedan surgir; haciendo así imposible, ó muy difícil, que se torne á emplear la fuerza, como medio de dirimir sus cuestiones, si infelizmente sobrevinieren, resolvieron con este objeto celebrar un Tratado definitivo de paz; y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el señor don Salvador Jovellanos, Vice Presidente de la República del Paraguay en ejercicio del Poder Ejecutivo, al señor don Carlos Loizaga, senador de la República;

Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor don Pedro II, á Su Excelencia el señor Juan Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, Senador y Grande del Imperio, miembro de su Consejo, Comendador de su Imperial Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viciosa de Portugal, de la Real Orden de Isabel la Católica de España y de la de Leopoldo de Bélgica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Los cuales, después de haberse recíprocamente comunicado sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá, desde la data del presente Tratado, paz y amistad perpetua entre la República del Paraguay y sus ciudadanos de una parte, y Su Magestad el Emperador del Brasil y sus súbditos de la otra parte.

ARTÍCULO SEGUNDO

Los límites de la República del Paraguay con el Imperio del Brasil, serán ajustados y definidos en Tratado especial, el cual constituirá acto distinto del presente, mas será firmado simultáneamente con éste, y tendrá la misma fuerza y valor que si de éste fuese parte.

ARTÍCULO TERCERO

El Gobierno de la República del Paraguay reconocerá como deuda de la misma República:

1° La importancia de la indemnización de los gastos de la guerra que hizo el Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil y de los daños causados á las propiedades públicas que se fijaren en la Convención Especial en la forma del artículo 4°.

2° La importancia de los daños y perjuicios causados á las personas y ciudadanos del referido Estado.

Esta indemnización será fijada en la forma del art. 5°.

ARTÍCULO CUARTO

Una Convención especial, que será celebrada, á más tardar, dentro de dos años, fijará benévolamente la cantidad de las indemnizaciones de que trata el número 1°, del artículo antecedente, á vista de los documentos oficiales; regulará la forma del pagamento y las cuotas de juro y de amortización del capital; y designará las rentas que hayan de ser aplicadas á ese pagamento.

ARTÍCULO QUINTO

Dos meses después de trocadas las ratificaciones del presente Tratado, se nombrará una Comisión Mixta que se compondrá de dos Jueces y dos Arbitros, para examinar y liquidar las indemnizaciones provenientes de las causas mencionadas en el segundo número del artículo 3°.

Esta Comisión se reunirá en las ciudades de Río Janeiro ó de la Asunción, conforme convinieren los dos Gobiernos.

En los casos de divergencia entre los jueces, será escogido, á la suerte, uno de los árbitros; y éste decidirá la cuestión.

Si aconteciere (lo que no es de esperar) que una de las Altas Partes Contratantes, por cualquier motivo que sea, deje de nombrar su Comisario y Arbitro en el plazo arriba estipulado; ó que, después de nombrarlos, siendo necesario sustituirlos, no los sustituya dentro de igual plazo, procederán, el Comisario y el Arbitro de la otra parte Contratante, al examen y liquidación de las respectivas reclamaciones, y á sus decisiones se sujetará el Gobierno cuyos mandatarios faltaren.

ARTÍCULO SEXTO

Queda establecido el plazo de diez y ocho meses para la presentación de todas las reclamaciones que deben ser juzgadas por la Comisión Mixta, de que habla el artículo antecedente; y fenecido ese plazo, ninguna otra reclamación será atendida.

La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno Paraguayo, á medida que se fuere liquidando en póliza á la par, que venza el juro de seis por ciento, y tenga la amortización de uno por ciento al año.

La amortización se hará á la par y á la suerte, pudiendo asistir al acto el Cónsul de la Nación reclamante que residiere en el lugar en que fuere realizada dicha operación, y que hubiere sido para éso autorizado.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Estando ya por los respectivos Estados declarada libre para el comercio de todas las Naciones, la navegación de los ríos Paraguay, Paraná y Uruguay, las Altas Partes Contratantes reconocen, en principio, y se comprometen á aplicar desde luego en las aguas de su jurisdición, las cláusulas relativas á la navegación fluvial que van trazadas en el presente Tratado.

ARTÍCULO OCTAVO

Es libre para el comercio de todas las naciones la

navegación de los ríos, desde su boca hasta los puertos habilitados, ó que para ese fin fueran habilitados, por los respectivos Estados.

ARTÍCULO NONO

La libertad de la navegación para todas las banderas, de que trata el artículo antecedente, no se entiende con respecto de los afluentes (salvas las leyes ó estipulalaciones especiales en contrario), ni la que se haga de puerto á puerto de la misma Nación.

Cada Estado podrá reservar á sí, ésta como aquella navegación para su bandera; siendo, sin embargo, libre á los ciudadanos y súbditos de los otros Estados ribereños, cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese mismo comercio interior ó de cabotaje.

ARTÍCULO DÉCIMO

Los navíos de guerra de los Estados ribereños gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los navíos mercantes.

Los navíos de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuere éso permitido, no pudiendo la concesión de un Estado estenderse más allá de los límites de su territorio; ni obligar, de forma alguna, á los otros ribereños.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Los navíos mercantes que se dirijan de un puerto exterior, ó de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado ó de tercero, no estarán sujetos, en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios, á ningún impuesto ó estorbo, ni á ley ó reglamento, que no sea hecho de común acuerdo entre todos los ribereños.

Queda entendido que la falta de dicho acuerdo no podrá entorpecer, de modo alguno, la libertad de esa navegación común.

Los navíos que se destinaren á los puertos de uno de los Estados ribereños, quedarán sujetos á las leyes y reglamentos particulares de este Estado, dentro de la sección del río en que le pertenecieren las dos márgenes ó solamente una de ellas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados en que los navíos, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra directamente, ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averias, proveerse de combustibles ó de otros objetos de que carezcan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Los navíos de guerra son exentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puertos; no podrán ser demorados en su tránsito so pretexto alguno y gozarán, en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con tierra las otras exenciones, honras y favores de uso general entre las Naciones civilizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Se adoptará un régimen uniforme de navegación y policía, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los Estados ribereños y sobre las bases más favorables al libre tránsito y al desenvolvimiento de las transacciones comerciales.

Para ese fin serán convidados los dichos Estados para celebrar una Convención especial en el más breve plazo posible.

En el entre tanto los Estados contratantes, darán desde ya, cumplimiento á la primera parte del presente artículo, confeccionando, de común acuerdo, los reglamentos aplicables en la sección de los ríos que les pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Si sucediese (lo que no es de esperar) que por parte de uno de los Estados contratantes se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro Estado empleará los medios necesarios para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra excepción á ese principio, sino la de los artículos de contrabando de guerra y de los puertos y lugares de los mismos ríos que fueren bloqueados, quedando siempre salvo y libre el tránsito general para los puertos de los otros ribereños que se conserven neutros

con sujeción á los reglamentos de que hablan los artículos anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil confirma, y el de la República del Paraguay acepta, los principios constantes de la declaración del Congreso de París de 16 de Abril de 1856, á saber:

1°. El corso es y queda abolido.

2°. La bandera neutra, cubre la mercadería enemiga con excepción del contrabando de guerra.

3°. La mercadería neutra con excepción del contrabando de guerra, no puede ser aprehendida bajo la bandera enemiga.

4°. Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para vedar realmente el acceso del litoral enemigo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

El Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil confirma, y ratifica el compromiso contraído por los artículos 8° y 9° del Tratado de 1° de Mayo de 1865 que celebró con la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Consiguientemente se obliga á respetar perpetuamente por su parte la independencia, soberanía é integridad de la República del Paraguay y á garantizarlas durante el plazo de cinco años.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Si aconteciere (lo que Dios no permita), que sobrevenga alguna grave desinteligencia entre las dos Altas Partes Contratantes, recurrirán ellas, antes del empleo de la fuerza, al medio pacífico de los buenos oficios de una nación amiga.

La República del Paraguay, en el interés de asegurarse los beneficios de la paz y considerando igualmente el compromiso que en su favor acepta la otra Parte Contratante, conforme el artículo antecedente, se obliga á proceder del mismo modo arriba estipulado en cualquier eventualidad de guerra que se dé en sus relaciones con las demás Potencias.

ARTÍCULO DÉCIMO NONO

Queda entendido que este Tratado no perjudica las estipulaciones especiales que Su Magestad el Emperador del Brasil haya celebrado con la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, ni las que, para lo futuro fueren celebradas, sin quiebra de las obligaciones que ahora contrae para con la República del Paraguay.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil podrá, de acuerdo con la República del Paraguay, conservar en el territorio de la República, aun después de la data del presente Tratado, la parte de su ejército que juzgare necesaria á mantener el orden y la buena ejecución de los ajustes celebrados.

En convención especial se fijarán el número de esas fuerzas, el plazo de su conservación, el modo de satisfacerse los gastos ocasionados y demás condiciones que fueren precisas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Los prisioneros de guerra que no hayan sido aun restituidos á sus respectivos paises, lo serán inmediatamente, así por parte del Paraguay como del Brasil, debiendo los gastos del tránsito correr por cuenta del Gobierno á que ellos pertenecieren.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

El Gobierno de la República del Paraguay se obliga á mandar prender y poner á disposición del Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil, los desertores de sus fuerzas de mar y tierra que se asilaren en el territorio paraguayo por ocasión de la guerra y durante la permanencia de las mismas fuerzas en el territorio de la República.

El Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil usará de la mayor clemencia posible para con los individuos que le fueren entregados y por lo menos conmutará el máximum de la pena en que hayan incurrido por la

deserción, si esta fuere castigada con la pena capital según la legislación Brasilera.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

El cánge de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad de la Asunción á los nueve días del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) CARLOS LOIZAGA
(L. S.) BARAO DE COTEGIPE

Tratado de límites entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil

La República del Paraguay, de una parte, y de la otra, Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, reconociendo que las cuestiones y dudas levantadas sobre los límites de sus respectivos territorios contribuyeron mucho para la guerra que desgraciadamente se hicieron los dos Estados, y animados del más sincero deseo de evitar que en lo futuro sean por cualquiera forma perturbadas las buenas relaciones de amistad que entre ellos existen, resolvieron con este objeto celebrar un Tratado de límites; y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Señor Don Salvador Jovellanos, Vice-Presidente de la República del Paraguay, en ejercicio del Poder Ejecutivo, al Señor Don Carlos Loizaga, Senador de la República;

Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, á Su Excelencia el Señor Juan Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Senador y Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Comendador de su Imperial Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viciosa de Portugal, de la Real Orden de Isabel la Católica de España, y de la de Leopoldo de Bélgica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Los cuales, después de haber recíprocamente comunicado sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

La República del Paraguay, y Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en Nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, estando de acuerdo en señalar sus

respectivos límites convinieron en declararlos, definirlos y reconocerlos del modo siguiente:

El territorio del Imperio del Brasil se divide con el de la República del Paraguay por el cauce ó canal del río Paraná, desde donde comienzan las posesiones brasileñas en la boca del Yguazú hasta el Salto Grande de las siete caídas del mismo río Paraná.

Del Salto Grande de las siete caídas continúa la línea divisoria por la cumbre de la sierra de Maracayú hasta donde ella concluye.

De ahí sigue en línea recta, ó que más se le aproxime por los terrenos más elevados á encontrar la sierra de Amambay.

Prosigue por lo más alto de esta sierra, hasta la naciente principal del río Apa, y baja por el canal de éste, hasta su boca en la margen oriental del río Paraguay.

Todas las vertientes que corren para el Norte y Este pertenecen al Brasil, y las que corren para el Sud y Oeste pertenecen al Paraguay.

La isla de Fecho de Morros es del dominio del Brasil.

ARTÍCULO SEGUNDO

Tres meses á más tardar, contados desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes nombrarán comisarios, que, de común acuerdo y en el más breve plazo posible, procederán á la demarcación de la línea divisoria, donde fuere necesario y de conformidad con lo que queda estipulado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO

Si aconteciere (lo que no es de esperar) que una de las Altas Partes Contratantes, por cualquier motivo que sea, deja de nombrar su Comisario dentro del plazo arriba marcado, ó que, después de nombrarlo, siendo menester sustituirlo, no lo sustituya dentro de igual plazo, el Comisario de la Otra parte Contratante procederá á la demarcación, y ésta será juzgada válida, mediante la inspección y parecer de un Comisionado nombrado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

Si los dichos Gobiernos no pudieren acceder á la solicitación que para este fin les será dirigida, comenzará ó proseguirá á la demarcación de la frontera, de la cual será levantado por duplicado un mapa individual con todas las indicaciones y esclarecimientos precisos para ser uno de ellos entregado á la otra Parte Contratante, quedando á ésta marcado el plazo de seis meses para mandar, si así le convieniere, verificar su exactitud.

Transcurrido ese plazo, no habiendo reclamación fundada, quedará definitivamente la frontera fijada de conformidad con la demarcación hecha.

ARTÍCULO CUARTO

Si en el proseguimiento de la demarcación de la frontera, los comisarios hallaren puntos ó balizas naturales que en ningún tiempo se confundan, por donde más convenientemente se pueda señalar la línea, fuera, más en corta distancia de la que arriba queda indicada, levantarán la planta con los esclarecimientos indispensables y la sujetarán al conocimiento de sus respectivos Gobiernos, sin perjuicio ni interrupción de los trabajos empezados. Las dos Altas Partes Contratantes en vista de las informaciones resolverán lo que más conveniente fuere á sus mútuos intereses.

ARTÍCULO QUINTO

El canje de las ratificaciones del Presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Rio de Janeiro dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad de la Asunción á los nueve días del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) CARLOS LOIZAGA

(L. S.) BARAO DE COTEGIPE